

329
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

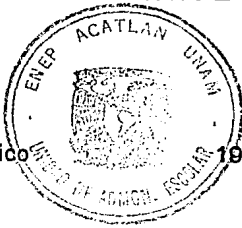
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES
EN EL DERECHO DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS TORRES ZARATE



Acatlán, Edo. de México 1992



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

I.-	PROCESO	1
	a).- CONCEPTO DE PROCESO.....	1
	b).- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.....	3
	c).- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO.....	9
	d).- CUANDO SE INICIA Y CUANDO TERMINA EL PROCESO.	19
II.-	EL PROCESO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO	30
	a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	30
	b).- LEGISLACION DE LOS ESTADOS.....	32
	c).- PROYECTO DE LEY ZUBARAN CAPMANY.....	36
	d).- EL PROYECTO DE PORTES GIL.....	38
III.-	EL PROCESO EN LAS LEYES DE TRABAJO DE 1931 Y 1970	41
	a).- EL PROCESO EN LA LEY DE 1931.....	41
	b).- EL PROCESO EN LA LEY DE 1970.....	42
	c).- AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN LA LEY DE 1931.....	46
	d).- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIO NES EN LA LEY DE 1970.....	51
	e).- ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA AUDIENCIA DE DE MANDA Y EXCEPCIONES DE LA LEY DE 1931 Y LA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE 1970	56

IV.-	ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980	59
a) .-	ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.....	59
b) .-	CRITICA.....	64
	CONCLUSIONES.....	70
	BIBLIOGRAFIA.....	73
	LEGISLACION.....	75

I N T R O D U C C I O N

Con la Reforma Procesal de nuestra Ley Federal del Trabajo, que entro en vigor en el año de 1980, trajo consigo una serie de innovaciones, una de estas fué en hacer el procedimiento más sumario, al establecer en el actual artículo 873 que la primera audiencia será de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que en la Ley Federal del Trabajo de 1970 era solamente de conciliación, demanda y excepciones.

Nos llamo la atención el hecho de que el actor en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia antes mencionada, puede modificar, aclarar, ampliar su escrito inicial de demanda y en consecuencia dejar en estado de indefensión al patrón. Fué esto lo que nos motivo a elegir como tema para nuestra tesis profesional el intitulado "LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO"; con la intención de tratar de resolver los problemas que se presentan en esta etapa y de proponer medidas que consideramos necesarias para que no se rompa el principio de paridad procesal entre las partes.

Estamos conscientes de que el presente trabajo adolece de errores, deficiencias, quiza omisiones de aspectos importantes, por lo que pedimos a quiénes habrán de analizarlo y evaluarlo tomen en consideración que, a pesar de que el mismo tiene un enfoque práctico, ha sido elaborado por alguien que no cuenta sino con una corta experiencia en el ámbito laboral.

Nuestro trabajo lo hemos dividido en cuatro capítulos, en el primero analizaremos el concepto de proceso, su naturaleza jurídica, principios que lo rigen, cuando principia y cuando termina.

En el segundo, hacemos el estudio de los antecedentes historicos que ha tenido el proceso en nuestro Derecho Laboral.

En el penúltimo, nos referimos al proceso laboral en las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970, así mismo estudiamos la audiencia de demanda y excepciones en la de 1931 y la audiencia de conciliación, demanda y excepciones de 1970 y hacemos un estudio comparativo de ambas.

En el último capítulo analizamos la etapa de demanda y excepciones en las Reformas Procesales de 1980, los problemas previos a dicha etapa, pero que representan en ella y los nacidos propiamente en la misma y hacemos una crítica al respecto.

I. PROCESO

a).- CONCEPTO DE PROCESO.

La palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, tiene su origen en el Derecho Romano y viene de indicare, declarar el derecho. Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada, se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí respecto de un objeto común; acción de ir hacia adelante, progreso, desenvolvimiento o bien como una serie de fenómenos que íntimamente unidos en el tiempo y en el espacio acaecen.

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los de uno a los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base y razón de ser.

De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desarrolla, avanza hacia su fin y concluye.

Hay diversas clases de procesos, como son el fiscal, penal, el legislativo, y así sucesivamente, pero el que más nos interesa es el proceso jurídico el cual se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales que son los encargados de administrar justicia.

El concepto de proceso es el punto de partida de toda la construcción ulterior de la disciplina, lo que basta para encarecer la especial importancia de su exacta delimitación.

Se han formulado infinidad de definiciones del proceso jurídico:

Couture lo define como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (1)

Carlos Cortés nos dice que el proceso es un instrumento de actuación del derecho que requiere acudir ante órganos públicos (tribunales latu sensu) para lograr la tutela del Estado a fin de definir una situación incierta o una franca controversia de intereses que se suponen (presumen) garantizados, requiriéndose para ello el agotamiento de una serie o un mínimo de actos jurídicos conexos pero encaminados a la finalidad que preocupa (proyektivos por lo tanto) y que habrá de ser una decisión (de cierta supremacía) que tenga fuerza y permanencia (fallo o sentencia), al fin y al cabo resultado de una actividad, también pública (jurisdicción), de esos órganos que, con exclusividad, están establecidos para actuar las normas de ley (o de derecho en general), mediante su aplicación (eminentemente razonada y por ende lógica) a los casos concretos. (2)

El profesor español Prieto Castro expresa que es un conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza

- 1 Fundamentos del Derecho Procesal, Ed. Nacional, 3ª Edic., México, 1981, págs. 121 y 122.
- 2 Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974, pág. 80.

su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado; que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. (3)

Por su parte Rafael De Pina lo define, como la serie de actos de los sujetos procesales encaminados a la realización del derecho objetivo y a la tutela consiguiente de los intereses fundados en este. (4)

El maestro Eduardo Pallares establece que el proceso es una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales. (5)

Carlos Arellano lo entiende como el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas. (6)

En la práctica sigue usándose la palabra juicio como sinónimo de proceso, de modo que muchos abogados dicen: tengo tal número de juicios.

b).- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

Una vez estudiado el concepto de proceso, debe

3 Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Tecnos, España, 1973, pág. 21.

4 Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Botas, México, 1952, pág. 109.

5 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 7ª Edic., México, 1978, pág. 94.

6 Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 12.

analizarse su naturaleza jurídica, lo cual supone la determinación de la categoría jurídica general a la que el proceso pertenece.

Los procesalistas se encuentran divididos frente al problema de la determinación de la naturaleza jurídica del proceso. Las doctrinas que sobre el particular han existido, son a las que a continuación hacemos referencia:

1.- Teoría Contractual o Privalística.

Varios autores coinciden (Pallares, Cortés Figueroa, Alsina, Trueba Urbina) en que esta teoría es de origen romano.

Cortés Figueroa nos dice que consiste en que el juicio era un contrato por virtud del cual las partes contendientes se obligaban a someterse a él -con todas sus vicisitudes- y al fallo se pronunciara, prometiendo su acatamiento. (7)

Por su parte Hugo Alsina, expresa que esta teoría supone la existencia de una convención entre el actor y el demandado, en las que se fijan los puntos de litigio y en la que tienen su fuente los poderes del juez. (8)

Trueba Urbina establece al respecto que el proceso se constituye por un concurso de voluntades; suponiendo en él la existencia de un contrato judicial, por el hecho de que las

7 Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974, pág. 81.

8 Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar Soc. Anon, Editores, 2ª Edic., Argentina, 1963, pág. 414.

partes -expresa o tácitamente- se someten al juez o tribunal que resuelve la controversia. (9)

La teoría contractual o privalística, tiene sus antecedentes en la litis contestatio del proceso romano y del proceso medieval, resultante de la manera en que se formulaban las pretensiones por el actor y se oponían las resistencias del demandado, ante el magistrado a quién incumbía la preparación de la etapa introductoria del juicio propiamente dicho, o ante el mismo juez en las manifestaciones de aquellos procedimientos históricos; por razones de inercia no maduró su convencimiento, esa explicación contractual del proceso se prolongó hasta el siglo XVIII pero, tan pronto y se sometía a análisis crítico, era insatisfactoria para explicar aquellos supuestos en que el demandado ni siquiera tenía acceso al juicio, o aquellos casos en que llamado el demandado no comparecía ni contestaba nada (porque permanecía en rebeldía), o aquellas ocasiones en que el juez se abstenía de dictar sentencia y así, el supuesto acuerdo contractual en la litis contestatio no surtía efecto alguno ni engendraba obligaciones.

Fuera de este valor puramente histórico, la concepción del proceso como contrato ha perdido en el derecho moderno toda significación.

2.- Teoría Cuasi-Contractual.

Extendida en sectores atrasados de la ciencia y del Derecho Positivo, para la cual el proceso no es un verdadero contrato, sino un cuasicontrato, los vínculos procesales

9 Derecho Procesal del Trabajo, Tomo II, Talleres Lito-Tipográficos, México, 1943, pág. 34.

nacen de la voluntad unilateral de un sujeto, el cual, con su conducta unida o ciertos hechos, liga válidamente a personas distintas.

Esta teoría ha sido superada por la doctrina procesal de nuestro tiempo.

3.- Teoría de la Relación Jurídica.

Superadas las teorías contractuales se propone una nueva y ciertamente más exacta explicación de la naturaleza jurídica del proceso, que configura a éste como una relación jurídica, dando lugar a la teoría de la relación jurídica procesal.

Tiene su antecedente en los trabajos de Hegel, fué expuesta por primera vez por Bulow en el año de 1868 y desarrollada especialmente por la doctrina italiana; aunque ha tenido gran aceptación entre los jurisconsultos alemanes y los españoles que se han inspirado en ella.

Esta teoría consiste en que la actividad de las partes (actor y demandado) y del juez está regulada por la ley, salvo los casos excepcionales, que ésta permita a aquéllas apartarse de sus preceptos. El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero teniendo todos al mismo fin común, la actuación de la Ley.

"La relación jurídica procesal es considerada como una relación autónoma y compleja, que pertenece al Derecho Público. Autónoma en cuanto tiene vida y condiciones propias fundada en normas distintas (procesales) de las afirmadas por

las partes (substanciales), compleja porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones coordinados a un mismo fin; y es pública, porque el juez se halla frente a las partes como órgano del Estado, como poder público". (10)

La relación procesal se constituye con la demanda judicial en el momento en que se notifica al demandado, no siendo necesaria la contestación, pues pudiera ocurrir, por ejemplo, que el demandado fuese declarado rebelde.

Los sujetos que normalmente intervienen en la relación jurídica procesal son el actor, el demandado y el juez. El deber fundamental que constituye el requisito de toda relación procesal, es la obligación que tiene el juez de proveer las demandas de las partes para aceptar o rechazar, en el fondo, mediante la aplicación de la norma legal procedente, aún en caso de silencio u obscuridad de la ley, obligación que forma parte de su oficio y que está garantizada por las penalidades en que incurre su incumplimiento.

No cabe duda que la relación se establece directamente entre las partes con el juez, y entre ellas, no directamente, sino por la intermediación del órgano jurisdiccional, que recibe sus peticiones y las da a conocer al colitigante cuando es necesario.

La relación jurídica procesal se desarrolla mediante la serie de actos realizados en el proceso por las personas que actúan legítimamente en el mismo y deben hallarse autorizados por el legislador, es por consiguiente, una relación dinámica

10 Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar Soc. Anon, 2ª Edic., Argentina, 1963, pág. 417.

y se extingue, en la mayoría de los casos, por la sentencia que recae sobre el objeto principal de la contienda y que pone fin a ésta; y puede extinguirse también, sin agotar todos los trámites normales del proceso, por transacción, por desistimiento o renuncia, por caducidad de la instancia, entre otras formas que más adelante estudiaremos.

4.- Teoría de la Situación Jurídica.

Frente a la teoría de la relación jurídica procesal, aparece en el año de 1955, cuando ya la mayoría de los procesalistas habían aceptado la doctrina antes mencionada, la importante obra de Goldschmidt: *Der Prozeß als Rechtslage*; el proceso como situación jurídica:

"El procesalista alemán establece en su teoría, que el estado de un asunto considerado desde el punto de vista conforme a Derecho para esperar una resolución judicial constituye la situación jurídica; los vínculos que nacen entre las partes son situaciones jurídicas de expectativas y posibilidades y cargas pero no relaciones jurídicas. El proceso es tan solo una expectativa jurídica fundada hacia una sentencia favorable. Esta teoría debe reemplazar la relación jurídica procesal porque la situación jurídica se diferencia de la relación procesal, en que ésta no se halla en relación alguna con el derecho material que constituye el objeto del proceso, mientras que aquella designa la situación en que la parte se encuentra respecto a su derecho material, cuando lo hace valer procesalmente". (11)

11 Trueba Urbina, Alberto. *Derecho Procesal del Trabajo*, Tomo II, Talleres Lito-Tipográficos, México, 1943, pág. 39.

"Sus principales sostenedores afirman que al atender a cada situación determinada, se hace una consideración dinámica del derecho, mientras que la teoría de la relación jurídica es considerada como estática". (12)

"La teoría de la situación jurídica no tiene la misma aceptación que la de la relación jurídica, la primera da la idea, no ocultada por su defensor, de que esas expectativas, posibilidades y cargas logran el triunfo de quien mejor la sepa utilizar, del más fuerte o habilidoso, cosa que desde luego repugna a la justa noción del Derecho y de la justicia, dentro de cuyos contornos debe dibujarse el proceso". (13)

En resumen esta corriente tiene especial gracia en agrupar las posibles situaciones procesales: expectativas (entendidas como esperanzas de los que resulte en el proceso), posibilidades (que permiten obtener una ventaja procesal por la ejecución de un acto procesal), cargas (situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal).

5.- Teoría de la Pluralidad de Relaciones.

Ante la falta de adictos a la teoría de la situación jurídica, tendió la doctrina italiana a explicar la naturaleza jurídica del proceso como un conjunto de relaciones jurídicas (y no una sola) combinadas, en una operación mediante la cual se obtiene la composición del litigio, o sea, ese conflicto de intereses y conflictos de voluntades contenido del proceso.

12 Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974, pág. 84.

13 Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo, Tomo II, Talleres Lito-Tipográficos, México, 1943, pág. 40.

Bajo esa idea expresa Cortés Figueroa, será posible encontrar, tantas relaciones jurídicas cuantos sean los conflictos que fueran susceptibles de ser apreciados en cada proceso: hay un interés (el dominante diríamos) en componer el litigio e intereses derivados de éste y, ante cada insistencia de uno de los sujetos intervinientes en hacer prevalecer su propio interés, aparecerá la resistencia del otro sujeto. De ahí una cadena de actos como conjunto de relaciones entre las partes, órgano de justicia, terceros, etc. (14)

"La preocupación de este tema consiste en aislar cada uno de los elementos del proceso (partes, actos, autoridad, formas) determinar su función (declaración o producción jurídica), sus fines (seguridad, pacificación), etc., por virtud de un esfuerzo metódico reconstructivo para implantar todos esos elementos en el vasto sistema del derecho y de la Ciencia". (15)

Esta teoría de la pluralidad de relaciones tiene el inconveniente de que destruye la concepción orgánica del proceso y no facilita, sino que hace menos viable el examen de su estructura.

6.- Teoría de la Institución Jurídica.

Esta teoría la formuló el jurisconsulto español Jaime Guasp, y establece que el "proceso es una institución jurídica, definiéndola como el conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y

14 Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974, pág. 85.

15 J. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal, Civil, Ed. Nacional, 3ª Edic., págs. 140 y 141.

objetiva a la que figuran adheridas sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Continúa diciendo, hay pues, dos elementos fundamentales en toda institución: la idea objetiva o común y las voluntades particulares se adhieren a la misma; el primero de estos elementos se halla esencialmente por encima del segundo; aquel incluso, suele corresponder muchas veces al derecho público, éste al derecho privado o, por lo menos, son de ámbito público y privado, respectivamente, los orígenes de uno y otro. Así entendido, el proceso es, por su naturaleza, una verdadera institución". (16)

"Las consecuencias de aplicar al proceso naturaleza institucional han quedado puntualizadas de la siguiente manera: el proceso es una realidad jurídica de tendencia permanente; el proceso tiene carácter objetivo, los sujetos que en él intervienen se hallan en plano de desigualdad (en ciertos casos) o de subordinación (cuando se atiende a su jerarquía); las voluntades de los sujetos procesales no pueden alterar la idea fundamental del mismo (actuación o de negación de pretensiones); el proceso es adaptable a la realidad de cada momento porque presenta en su contenido un completo de vínculos y ligámenes, derechos y subjetivos y obligaciones (de realizar conductas determinadas), cargas procesales y potestades o atribuciones (como poderes conferidos, para la protección de un interés ajeno)". (17)

La institución jurídica procesal se halla integrada por una pluralidad de relaciones jurídicas. Hay por lo tanto,

16 Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 23.

17 Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, pág. 87.

dentro del proceso numerosas y varias correlaciones de poderes y deberes jurídicos. Estas correlaciones muestran tanto poderes y deberes que deba llamar directos (poder hacer o tener que hacer, directamente) como poderes y deberes que cabe denominar indirectos (poder hacer que otro haga, tener que dejar hacer que otro haga), y, en uno y otro caso, positivos y negativos.

Esta teoría del proceso como institución no ha encontrado mayores adhesiones o convencimiento.

c).- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO.

Los actos de las partes y el órgano jurisdiccional han de realizar durante el curso del proceso y a veces antes de su iniciación, hasta su fin, se hallan sometidos en cada sistema jurídico a ciertos principios producidos en el curso de la historia una vez perfeccionados conforme a las exigencias del momento histórico y otras veces conservados en su versión original.

"Al hablarse de los principios procesales se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso". (18)

Pallares llama a los principios procesales "los principios rectores del procedimiento y expresa que son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales". (19)

18 Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 36.

19 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1965, pág. 69

Los principios más difundidos son los siguientes:

a).- Principio de inmediación. En concepto de Pallares consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes; reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroge, etc. (20)

b).- Principio de publicidad. "Carlos Arellano nos dice que conforme al criterio de Kisch la publicidad es el principio según el cual debe ofrecerse al público la posibilidad, como regla, de presenciar la vista de los negocios... ofrece a todo el mundo la ocasión de seguir la marcha del proceso, y con ella de controlar la conducta y las declaraciones del juez, de las partes y de los testigos y de todas las demás personas que en él intervienen, influyendo favorablemente sobre el comportamiento de las mismas". (21)

En el Derecho del Trabajo este principio se encuentra plasmado en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo al establecer: "Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio a instancia de parte que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres".

c).- Principio de la oralidad y de la escritura. La oralidad para nosotros es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan ante los tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabras. Por contraposición, a él, el de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas.

20 Op. cit. pág. 78.

21 Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 1980, págs. 37 y 38.

El principio de oralidad dice Couture, es por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en los cuales los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas o lo estrictamente indispensable. (22)

Tanto el principio de oralidad y el de escritura expresa Carlos Arellano, en realidad no son absolutos porque de lo oral se conservan actas levantadas y porque en el proceso escrito hay comparecencias en las que se da cuenta con declaraciones de las partes y de los terceros que intervienen en el proceso. (23)

En el Derecho del Trabajo, el proceso es oral y escrito, pero predomina en él la oralidad sobre la escritura, por lo que debe calificarse de oral. En efecto, el principio de la oralidad está consagrado expresamente en el artículo 685 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo que establece: "El proceso del Derecho del Trabajo será público gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte".

e).- Principio de concentración. El maestro Eduardo Pallares, expresa que según este principio, deben reunirse o comentarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda. Continúa expresando que este principio exige que las cuestiones incidentales, que surjan dentro del proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige

22 Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Nacional, 3ª Edic., pág. 199.

23 Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 38.

reducir el menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos. (24)

Este principio se presenta característicamente en el proceso oral como lo es el Derecho del Trabajo.

En efecto, el artículo 762 de la Ley laboral expresa: "Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones. I Nulidad, II Competencia; III Personalidad; IV Acumulación y V Excusas".

El artículo 763 de la citada Ley establece: "Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá".

La finalidad del principio de concentración es que todas las cuestiones litigiosas sean resueltas de inmediato y así de esta manera no se paralice el procedimiento.

f).- Principio de igualdad de las partes. Según este principio Ugo Rocco manifiesta, que las partes, al ejercitar el derecho de acción y el correlativo de contradicción en juicio, deben estar en una posición de perfecta paridad e igualdad, de modo que las normas que disciplinan su actividad no pueden constituir, frente a una de las partes en juicio

con daño de la otra, una situación de ventaja o de privilegio. (25)

Pallares establece que en este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer sus derechos y defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición del actor y demandado. (26)

La igualdad frente a la ley es el principio más general del cual es una especie la igualdad frente a la ley procesal. La desigualdad procesal rompería el principio de imparcialidad que es básico en la administración de la justicia.

Este principio se rompe en el Derecho del Trabajo al expresarse en el artículo 685 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

El segundo párrafo de dicho artículo 873 establece: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los

25 Teoría General del Proceso Civil, Ed. Porrúa, México, 1959, pág. 408.

26 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2ª Edic., México, 1965, pág. 76.

defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días".

No cabe la menor duda que el principio de igualdad de las partes no se da en materia laboral puesto que la Junta al subsanar la demanda del trabajador se convierte en Juez y parte.

g).- Principio de congruencia de las sentencias. Carlos Arellano expresa al respecto que ha de haber una correspondencia entre lo estatuido en la sentencia con las actuaciones deducidas en el juicio. En otros términos, la sentencia ha de apegarse a las constancias de autos. (27)

"El juez debe juzgar con base en lo probado y alegado y nada más sobre los hechos controvertidos". (28)

Según estos conceptos el órgano jurisdiccional ha de resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados en el litigio.

Este principio lo encontramos plasmado en el artículo 842 de la Ley laboral que expresa: "Los laudos deben de ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".

h).- Principio de economía procesal. "Este principio ha menester que el proceso se desarrolle con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las

27 Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 40.

28 Becerra Bautista, José. El Derecho Civil en México, Ed. Porrúa, 5ª Edic., México, 1975, pág. 81.

circunstancias de cada caso". (29)

Este principio está regido por el artículo 17 Constitucional en la parte que establece expresamente. "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley". También encontramos desarrollado este principio de economía procesal en la Ley Federal del Trabajo; en el artículo 685. "Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

i).- Principio de preclusión (principio de eventualidad). Carlos Arellano nos dice que en realidad se trata de dos principios indisolublemente unidos, pues, el de eventualidad significa que, existe a favor de las partes una libertad para hacer valer sus derechos procesales. Es, dentro de esa libertad, totalmente contingente hacerlos valer o no hacerlos valer en su oportunidad procesal correspondiente. Si no se hacen valer dentro del momento procesal oportuno, opera la preclusión, es decir, la oportunidad se cierra y ya se desecha por extemporáneo y se ha perdido el derecho procesal correspondiente. (30)

A las partes se conceden derechos procesales que deben hacerlos valer dentro de la etapa correspondiente. Si no lo hacen oportunamente, la posibilidad correspondiente se cierra y el proceso sigue adelante.

j).- Principio de consumación procesal. Muy vinculado con la preclusión esta también el principio de consumación

29 Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2ª Edic., México, 1965, pág. 73.

30 Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 41.

procesal, Eduardo Pallares lo hace consistir en que los derechos procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados, sin que, por regla general, se permita su ejercicio por una segunda, tercera o cuarta vez. (31)

Por su parte Becerra Bautista establece respecto de este principio que las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que pueda repetirse el acto ya realizado. (32)

El no ejercicio oportuno del derecho da lugar a la consecuencia de la preclusión.

k).- Principio del contradictorio. Este principio significa para el autor Arellano García que a la parte demandada se le da la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho. Es la oportunidad procesal de contradecir los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda instaurada en contra, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído y de aportar las probanzas necesarias para la defensa de sus intereses. (33)

Para Becerra Bautista el principio significa que no puede válidamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio. (34)

31 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2ª Edic., México, 1965, pág. 72.

32 El Derecho Civil en México, Ed. Porrúa, 5ª Edic. México, 1975, pág. 81.

33 Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 1980, págs. 41 y 42.

34 El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 5ª Edic., México, 1975, pág. 81.

En otros términos, basta que se conceda a la parte demandada el derecho de defenderse. Si no se defendió habrá precluido su derecho y no se habrá afectado el principio de contradicción puesto que tuvo la oportunidad de hacerlo.

1).- Principio de convalidación. Becerra Bautista indica que, según este principio, si el acto nulo en el proceso, no es impugnado, se convalida. (35)

"Este principio está vinculado con la preclusión. Se tiene el derecho a la impugnación mediante el recurso o mediante el incidente de nulidad, no se ejerce ese derecho y ello trae como consecuencia su pérdida, lo que da lugar a que se convalide lo que pudo combatirse mediante el recurso o mediante la nulidad". (36)

Mediante este principio se llega a la mayor de las convalidaciones y que es la institución de la cosa juzgada, estrato al que se eleva una sentencia definitiva que no es impugnada.

m).- Principio de la eficacia procesal. Para Eduardo Pallares según este principio el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos. (37)

35 Idem.

36 Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 42.

37 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2ª Edic., México, 1965, pág. 73.

En opinión del maestro Becerra Bautista el principio significa que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda. (38)

Podemos poner como ejemplo de este principio la obligación del patrón de pagar al trabajador los salarios caídos durante todo el tiempo que duró el proceso laboral.

n).- Principio de adaptación del proceso. Principio, previsto por el maestro Eduardo Pallares y consiste en que el proceso ha de llevarse a cabo en forma tal, que pueda servir para realizar el fin del proceso, según la especie de que se trate. (39)

De este principio se desprende por ejemplo que existe un proceso de divorcio necesario, otro de divorcio voluntario, es decir, que el juicio de lanzamiento ha de tramitarse de distinta manera que el de divorcio. Por tanto, hay una adaptación abstracta del proceso a las necesidades de la vida social, además, quién ha de intentar la acción para iniciar un procedimiento, deberá adaptarse al proceso previsto por el legislador y que es acorde con la acción que ha de intentar.

ñ).- Principio de probidad. Pallares dice que según este principio, el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un

38 El Derecho Civil en México, Ed. Porrúa, 5ª Edic., México, 1975, pág. 81.

39 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2ª Edic., México, 1965, pág. 70.

instrumento de intenciones contrarias al servicio expedito de la justicia. (40)

Un ejemplo de disposición realizadora del principio de probidad, se encuentra plasmado en el artículo 81 de la Ley de Amparo, en cuyo primer párrafo se dispone: "Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las peculiaridades del caso".

o).- Principio de respeto a la investidura judicial. Respecto de este principio Arellano García establece, que quiénes acuden a solicitar la intervención de la autoridad representativa del poder público, con facultades de ejercicio de la función jurisdiccional, ha de hacerlo con el respeto debido a la investidura de que están dotados los funcionarios encargados del desempeño de la administración de justicia. (41)

El deber de respeto está elevado a la categoría de disposición constitucional en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en

40 Op. cit. pág. 78.

41 Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 43.

materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

p).- Principio dispositivo. Este principio consiste según el maestro Pallares, en que el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez. (42)

Adolfo Schonke lo define diciendo: es aquel que en el proceso civil atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso. (43)

Por su parte Ugo Rocco dice que según este principio, tanto el ejercicio de la acción y el desarrollo de la misma a través del proceso, como los límites de la acción misma, como la propia actividad del juez, se regulan en gran parte por la voluntad de los contendientes, es decir, las partes, como son dueñas de disponer del propio derecho substancial, disponen, asimismo, cuando la ley no establezca lo contrario, de la iniciación y del desarrollo del proceso. (44)

Armando Porrás expresa al respecto, que el poder jurisdiccional no puede manifestarse si las partes, los interesados, no actúan, en otras palabras, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es

42 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2ª Edic., México, 1965, pág. 80.

43 Derecho Procesal Civil, Ed. Bock, 5ª Edic., España, 1950, pág. 31.

44 Teoría General del Proceso Civil, Ed. Porrúa, México, 1959, pág. 409.

necesario que los particulares promuevan, ejerciten sus acciones. Esta actividad de los particulares es lo que se denomina principio dispositivo. (45)

En efecto, la iniciativa en la marcha procesal desde que el proceso se inicia, hasta que termina, le corresponde a las partes y no al juzgador.

El principio dispositivo es el que predomina en el proceso civil mexicano, pero no es absoluto, sino que tiene varias excepciones.

Entre ellas podríamos citar el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles; a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.

La aclaración de sentencia la pueden hacer los jueces oficiosamente, en los términos del segundo párrafo del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles. "Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación".

También en el proceso laboral existen disposiciones de las que se infiere el principio dispositivo, como lo son los artículos 771, 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo que sancionan la inactividad procesal del actor, al establecer:

ARTICULO 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad,

que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 772.- Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

ARTICULO 773.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Quando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a

una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

De los artículos antes mencionados se desprende de que el actor tiene la obligación de impulsar el procedimiento ya que de lo contrario se le tendrá por desistido de sus acciones intentadas.

q).- Principio Inquisitivo. Es el principio contrapuesto al principio dispositivo, también llamado por Ugo Rocco como de la oficialidad y establece que es por el cual el juez, en el desenvolvimiento del proceso es libre de obrar según su propio criterio independientemente de la voluntad de las partes. (46)

El maestro Eduardo Pallares por este principio entiende, que la iniciación y el ejercicio de la acción procesal están encomendados al juez, que debe proceder de oficio sin esperar que las partes inicien el proceso y lo impulsan posteriormente. (47)

En derecho del trabajo, los artículos anteriormente citados en el inciso p), establecen el principio a que se hace alusión, ya que imponen la obligación a los Presidentes de las Juntas y a los Auxiliares, de vigilar que los juicios que ante ellos tramiten no queden inactivos, obligando, inclusive al primero de ellos para tal efecto a requerir al trabajador la promoción necesaria para impulsar el

46 Teoría General del Proceso Civil, Ed. Porrúa, México, 1959, pág. 409.

47 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2ª Edic., México, 1965, pág. 81.

procedimiento y tratar de evitar así el desistimiento de la acción.

La verdad y justificación de todos los principios antes mencionados, la explican los tratadistas con mucha amplitud y aún cuando no todos esos principios pueden tener valor universal, son obedecidos por el legislador y por los órganos jurisdiccionales que se basan en la doctrina que los informa.

d).- CUANDO SE INICIA Y CUANDO TERMINA EL PROCESO.

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil y laboral. Si como se ha visto, en razón del predominio del principio dispositivo, el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Alfredo Domínguez manifiesta que la demanda tiene una significación procesal propia, no prejuzga acerca de si tendrá o no tendrá desarrollo el juicio que potencialmente implica y las vicisitudes que, en su caso, acompañarán al mismo. Es el continente clásico e insustituible de la acción deducida por el peticionario, del cual es, asimismo una indudable expresión de voluntad tendiente a obtener del juez la declaración al reconocimiento o la protección de un derecho, auténtico o supuesto. (48)

Becerra Bautista define a la demanda, como el escrito inicial con que el actor basado en un interés legítimo pide

48 Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 86.

la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto. (49)

A través de la demanda, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., es el que señala, en términos generales los requisitos que debe contener la demanda. Así, de acuerdo con dicho precepto, toda contienda judicial principiará con la demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve; aquí debe recordarse que, al tenor del artículo 143 del citado código, toda demanda debe formularse ante un juez competente. Para precisar cual es el juez competente, deben tenerse en cuenta diversos criterios que determinan la competencia, materia, cuantía, territorio, etc.

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; la persona que asuma la posición de parte actora y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus representantes legales o apoderados con los documentos respectivos.

Por otra lado, la casa que se señale para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio. En

49 El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 11ª Edic., México, 1984, pág. 28.

la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto. (49)

A través de la demanda, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., es el que señala, en términos generales los requisitos que debe contener la demanda. Así, de acuerdo con dicho precepto, toda contienda judicial principiará con la demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve; aquí debe recordarse que, al tenor del artículo 143 del citado código, toda demanda debe formularse ante un juez competente. Para precisar cual es el juez competente, deben tenerse en cuenta diversos criterios que determinan la competencia, materia, cuantía, territorio, etc.

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; la persona que asuma la posición de parte actora y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus representantes legales o apoderados con los documentos respectivos.

Por otra lado, la casa que se señale para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio. En

49 El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 11ª Edic., México, 1984, pág. 28.

caso de que el actor no designe casa para oír notificaciones, éstas se harán por Boletín Judicial, aún las de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código Procesal Civil del D.F.

III.- El nombre del demandado y su domicilio; el actor debe precisar el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber la existencia de la demanda y pueda contestarla. En caso de que el actor omita señalar el domicilio, no se hará notificación alguna contra quien promueve hasta que se subsane la omisión.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; se debe precisar lo que el actor pretende, el dar, hacer o no hacer que requiere del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

El planteamiento del problema debe hacerse con absoluta claridad con el objeto de que tanto el juez que falle como la parte demandada puedan estudiar y referirse a las afirmaciones y peticiones concretas del actor.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. El actor debe fundar en la Ley su demanda, mencionando los preceptos legales que se estime aplicables a fin de sentar las bases de su petición.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. Por regla, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

Después de la fase de alegaciones, de distinta amplitud según cada tipo de proceso, de la fase de prueba, si esta en el trance de terminar el proceso. Todo proceso persigue alcanzar una meta y que esa meta es, precisamente la sentencia.

José Ovalle define a la sentencia como la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso. (50)

El maestro Eduardo Pallares expresa que el proceso jurisdiccional puede concluir por alguno de los siguientes medios:

a).- Por el pronunciamiento de la sentencia definitiva que cause ejecutoria cuando la acción ejercitada en el juicio sea meramente declarativa.

b).- Por la ejecución de la sentencia definitiva que haya alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, si las acciones ejercitadas sean de condena, preservativas o ejecutivas. (51)

Los jurisconsultos califican estas maneras de concluir el proceso de normales.

50 Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México, 1980, pág. 146.

51 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 111.

En materia laboral los requisitos que debe contener la demanda son similares a los de la demanda civil, con algunas diferencias que a continuación hacemos referencia:

I.- Tribunal ante quien se promueve; para precisar que Junta Especial de la Local o Federal de Conciliación y Arbitraje es competente debe de tomarse en cuenta el objeto social de la empresa, o a que se dedica el patrón cuando es persona física.

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír y recibir notificaciones; lo normal es que sea el trabajador quien asuma la posición de parte actora, aunque también puede ser actor el patrón o bien un sindicato.

En el supuesto caso de que el actor no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 866 de la Ley Federal del Trabajo, las subsecuentes notificaciones aún las personales, se harán en el boletín o estrados de la Junta correspondiente.

III.- El nombre del demandado y su domicilio; en el Derecho del Trabajo no necesariamente el trabajador tiene que saber el nombre del patrón o de la empresa para los que haya prestado sus servicios, basta solamente que proporcione el domicilio del centro de trabajo para que se haga del conocimiento del patrón la existencia de la demanda que hay en su contra mediante la notificación correspondiente.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; el actor debe de precisar cada una de las prestaciones que reclame en su demanda, pero si no demanda todas las prestaciones a que tiene derecho y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 685 de

la Ley Federal del Trabajo que establece: Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

El segundo párrafo de dicho artículo 873 dice: Cuando el actor sea el trabajador o un beneficiario, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalarán los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

De los artículos antes citados se desprende que si el trabajador al presentar su demanda le faltan prestaciones por reclamar, la Junta le subsanará la demanda, y si está ejercitando acciones contradictorias la misma lo prevendrá para que las corrija; por lo que repetimos lo manifestado anteriormente en el sentido de que se rompe el principio de paridad procesal, ya que la Junta se convierte en Juez y parte.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; el actor en materia de trabajo puede modificar su demanda de conformidad por lo dispuesto en la Fracción II del artículo 878 de la Ley de la Materia que establece: El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el

promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsane las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

Es decir que el actor puede ratificar o modificar su demanda, y la Junta indicarle las irregularidades en que a incurrido para que las corrija en ese acto, lo que deja en estado de indefensión a la parte demandada, más adelante veremos a fondo esta situación.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. El actor debe mencionar los preceptos legales en que funde su demanda, que estime aplicables a fin de apoyar las bases de su petición.

VII.- El valor de lo demandado, si de ella depende la competencia del juez. En materia laboral no se necesita establecer el valor de lo demandado, ya que presentándose la demanda ante la Junta competente esta deberá de conocer de la misma independientemente de que en la demanda se reclame como sucede en la práctica únicamente el pago de las vacaciones, aguinaldo, salarios devengados, etc.

En nuestro sistema de Derecho Mexicano, aparte de la forma normal de terminar con los conflictos, existen varias formas anormales de solucionarlos, a las que también se les ha llamado figuras autocompositivas de litigio, algunas de ellas como la conciliación propiamente dicha que puede darse en el periodo preprocesal y postprocesal y algunas otras que se dan dentro de la fase interprocesal, fórmulas todas ellas

de trascendental importancia para la ciencia del Derecho Procesal.

Las formas anormales de concluir el proceso son: /

a).- Por conciliación.

De conformidad con los diccionarios de la lengua, el término conciliar, entre otras de sus acepciones, está la de poner de acuerdo; conformar doctrinas al parecer contrarias; atraerse la benevolencia, etc.

Pallares nos dice que el proceso termina por conciliación que se lleva a cabo cuando un tercero procura poner de acuerdo a las partes respecto a sus mutuas pretensiones, y las dos ceden algo de ellas, o bien el demandado reconoce los derechos del actor, o éste los de aquel. Lo esencial del acto conciliatorio, consiste en que los litigantes se ponen de acuerdo para terminar el litigio. (52)

En el Derecho del trabajo, cuya principal característica en relación con los conflictos, es el de ser un Derecho profundamente humano, la conciliación se encuentra a un nivel de preeminencia en el aspecto procedimental, a tal grado, que se eleva al rango de solemnidad, pues no es posible seguir el trámite de cualquier conflicto, sin antes agotar la instancia conciliatoria tanto por la teoría como por la práctica, así como por su consignación jurídica en las leyes que nos rigen, la conciliación ha sido considerada como un presupuesto procesal necesario e indispensable, ya que sin intentarse, no puede integrarse ni por lo mismo desarrollarse válidamente la

relación jurídica procesal.

b).- Por transacción.

El maestro Pallares expresa que la transacción es un contrato bilateral, oneroso, consensual y conmutativo, por medio del cual se pone fin aun juicio o se previene uno futuro. (53)

Francisco Ross la define como aquella por medio de la cual se establecen concesiones recíprocas por las partes, sacrificando cada una de ellas algo de sus derechos o pretensiones. (54)

El Código Civil para el D.F., en el artículo 2944 define la transacción como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura.

La transacción también puede llevarse a cabo extraprocesalmente y en forma interprocesal, esto es, dentro o fuera del juicio.

c).- Por allanamiento.

El allanamiento a la demanda del actor es una y la más elemental de las actitudes posibles del demandado comparecido y una facilitación de la labor jurisdiccional, puesto que suministra al juez la base de la sentencia, sin necesidad de continuar el procedimiento.

53 Idem.

54 Derecho Procesal del Trabajo, México, 1978, pág. 214.

Francisco Ross nos dice que el allanamiento es el acto por medio del cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra, es un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio que únicamente lo pueden realizar con eficacia jurídica, quiénes estén facultados para disponer de ellos. (55)

Por su parte el procesalista Prieto-Castro y Ferrandiz establece que el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella o en otro momento. El demandado reconoce la existencia del derecho pretendido por el demandante. (56)

El allanamiento no es válido si lo hacen los representantes que no estén autorizados para ello, como tampoco sería válido en aquellos casos de derechos irrenunciables, de los cuales no se pueda disponer por la naturaleza intrínseca de los mismos.

Asimismo nunca podrá ser tácito, toda vez que por su propia índole tendrá que ser expreso, tampoco puede estar sujeto a plazo o condición, toda vez que se le considera como un acto puro que carece de eficacia si se hace con reservas o condicionado.

d).- Por caducidad de la instancia.

El maestro Eduardo Pallares expresa que a la caducidad también se le conoce con el nombre de perención. La palabra perención procede del verbo latino perimere peremptuni, que

55 Idem.

56 Derecho Procesal Civil, Ed. Tecnos, España, 1973, pág. 219.

quiere decir, extinguir, destruir, anular. Y la define como la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley. (57)

Al respecto Prieto-Castro y Ferrandiz define a la caducidad de la instancia (del juicio o proceso) como la cesación de efectos de la litispendencia, declarada por la ley cuando ambas partes permanecen inactivas durante el tiempo que señala. (58)

Para Francisco Ross es la extinción de la instancia judicial, ante el abandono del ejercicio de la acción procesal de las partes, mismo que se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones para llegar a su fin. (59)

La caducidad como lo establecen los procesalistas antes mencionados tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la Ley; y empieza a contarse el término de la caducidad de conformidad por lo dispuesto por la Fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o que se haya hecho la última promoción.

En el Derecho del Trabajo la caducidad de la instancia se encuentra en el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

57 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 7ª Edic., México, 1978, pág. 114.

58 Derecho Procesal Civil, Ed. Tecnos, España, 1973, pág. 219.

59 Derecho Procesal del Trabajo, México, 1978, pág. 215.

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

La caducidad se interrumpe, en principio, por cualquier promoción que hagan las partes o porque la autoridad jurisdiccional, realice una actuación.

La caducidad no concluye el proceso sino la nulifica. La conclusión normal del proceso supone la eficacia y subsistencia de las actuaciones en que se funda el fallo. Por lo contrario, la nulidad a que da lugar la perención, destruye esas actuaciones que deben tenerse como no practicadas.

e).- Por Desistimiento.

El maestro Pallares dice que el desistimiento es el acto de desistirse. Desistirse, a su vez significa apartarse de alguna actividad que se está realizando, renunciar a ella,

dejar de hacerla. (60)

Francisco Ross manifiesta que la renuncia o desistimiento en el actor procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio. (61)

Prieto-Castro define al desistimiento como la declaración de voluntad del demandante de no continuar el ejercicio de la acción en el proceso pendiente, iniciado por él. (62)

Para que el desistimiento sea válido establece el maestro Pallares, es necesario que se llenen los siguientes requisitos:

a).- Que se haga en forma legal; b) Que la persona que se desiste tenga facultades bastantes para ello; c) Que la acción o el derecho materia del desistimiento sea renunciable; d) Que el desistimiento no esté sujeto a condición, esto es, que sea puro y simple; e) Que la voluntad de desistirse no esté viciada por violencia, fraude o error. (63)

El desistimiento de la acción produce la extensión del derecho que se hizo valer mediante ella, de acuerdo con los procesalistas también produce los efectos de la caducidad de la instancia, o sea, que se considera que el proceso no ha

60 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 7ª Edic., México, 1978, pág. 112.

61 Derecho Procesal del Trabajo, México, 1978, pág. 213.

62 Derecho Procesal Civil, Ed. Tecnos, España, 1973, pág. 219.

63 Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 7ª Edic., México, 1978, pág. 113.

existido, al extinguir de pleno derecho los efectos jurídicos de todos los actos procesales realizados en el juicio.

f).- Por convenio judicial.

El proceso también puede concluir por un convenio judicial, y acontece con frecuencia que mediante él se otorga una transacción. De acuerdo con los artículos 500 al 503 y 533 del Código de Procedimientos Civiles, los convenios judiciales abren la vía de apremio, de lo que se infiere que concluyen el período declarativo del juicio.

En materia laboral lo encontramos establecido en la Fracción III del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo que expresa: Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

II.- EL PROCESO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el Derecho Colonial.

En la época colonial no existió tribunal y procedimientos específicos, para resolver los conflictos entre aprendices, oficiales, artesanos, maestros o patrones, sino que fué la Junta General de Comercio, creada y organizada por diversas cédulas de 1685, 1707, 1767, 1770, 1777 y 1783, la que tuvo conocimiento económico y gubernativo en asuntos de comercio, fábricas y ordenanzas de manufacturas y artes, previniéndose que la Junta conociese privativamente en segunda instancia, y un teniente de Villa en primera, como subdelegado suyo, de todos los pleitos y causas civiles y criminales pertenecientes directa o indirectamente a los cinco gremios mayores de Madrid y sus individuos, ya por negociación de mercader a mercader, factor, mancebo u otra persona; procediendo, substanciando y sentenciando las causas a estilo de comercio por la verdad sabida y buena fe guardada.

Consiguientemente, dicha Junta conocía de las cuestiones entre obreros y patrones, aún cuando fuere en forma implícita y mediante procedimientos comunes; debiéndose tener presente que los innumerables fueros y privilegios de corporaciones y particulares, provocaban lamentables confusiones que imposibilitaron el mejoramiento de los sistemas procesales. Y las corporaciones, más que entidades de defensa de los trabajadores, lo fueron de los intereses patronales.

En los tiempos de la Colonia no se concedía importancia a los conflictos entre trabajadores y empresarios; pues se

consideraba como derecho la explotación de los pueblos conquistados, a pesar de las disposiciones protectoras de las leyes indias.

En el Derecho Común.

La antigua legislación mexicana no estableció ningún sistema procesal particular para la resolución de las diferencias entre el capital y el trabajo; quedando sometidos estos conflictos a la jurisdicción ordinaria.

Los conflictos entre obreros y patrones provenían de la aplicación del contrato de obra, reglamentado primero en el Código Civil de 1870 y luego en el Libro Tercero, Título XIII, del Código Civil de 1884, a través de las disposiciones sobre servicios doméstico, servicio por jornal, contrato de obras a destajo o precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y contrato de hospedaje; por lo que la regulación procesal de dichos conflictos correspondió a los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884. Y por lo tanto, las controversias del trabajo se ventilaban ante los tribunales judiciales civiles.

En la última década de dictadura Porfirista se expidieron leyes sobre accidentes de trabajo que entrañan manifiesto intento de simplificación de trámites y reducción de términos, para las demandas de indemnización por riesgos profesionales.

Tales legislaciones son:

Ley de Villada. A iniciativa del general José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, la Legislatura de esta entidad votó el 30 de abril de 1904 un decreto sobre

accidentes de trabajo, que desecha la teoría de la culpa y adopta la del riesgo profesional; disponiendo en su artículo 8o. que las acciones derivadas de accidentes de trabajo se ventilaran en juicio sumario. Esta regla procesal tenía por objeto beneficiar a los obreros, con la solución del conflicto en breve tiempo.

Ley de Reyes. El 9 de noviembre de 1906, el Congreso del Estado de Nuevo León decretó a solicitud, del general Bernardo Reyes, entonces Gobernador, una Ley sobre accidentes de trabajo que imponían a los propietarios de empresas la obligación de indemnizar a sus operarios y empleados por los accidentes que sufrieron en el desempeño de su trabajo; fijando un procedimiento judicial rápido para exigir el pago de las indemnizaciones correspondientes.

El artículo 7o. de la mencionada Ley establecía, la competencia del Juez de letras de la fracción judicial a que corresponde el lugar donde ocurra el accidente, para conocer de las demandas de indemnización respectivas; estas demandas, según el artículo 8o. se ventilaban precisamente en juicio verbal, sujetándose a las disposiciones dilatorias y perentorias, se proponían a la vez y se decidían con el negocio principal (Art. 9o). No se admitían la compensación ni la reconvencción (Art. 10). El término probatorio no debía exceder de quince días, y dentro de él se rendía la prueba de tachas (Art. 11). Se concedían tres días a cada parte para alegar, y dentro de los seis siguientes se pronunciaba el fallo (Art. 12). Finalmente, el artículo 13 disponía: si condenado en definitiva, el demandado interpusiere apelación, mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio, ministrará al actor, aunque éste no otorgue fianza, el cincuenta por ciento de las cantidades fijadas en la sentencia.

Nestor De Buen dice: "que lo importante de ambas leyes deriva de que adoptan la teoría del riesgo profesional, que vino a sustituir la injusta tesis que fundaba la responsabilidad en la culpa. Aún cuando las indemnizaciones eran relativamente bajas en la Ley de Villada y muy superiores en la de los Reyes, lo fundamental estribó en el establecimiento de la obligación patronal de indemnizar en los casos de accidente y enfermedad profesional y en la inversión de la prueba; ya que se estimó que todo accidente era profesional, mientras no se demostrara lo contrario". (64)

Hasta antes de la expedición de la Constitución de 1917, los Tribunales Judiciales Civiles conocían de los conflictos entre obreros y empresarios, en casi todas las entidades federativas; sin embargo, en el Estado de Yucatán se sustrajo radicalmente de los tribunales judiciales el conocimiento de los conflictos del trabajo, desde el año de 1915.

b).- LEGISLACION DE LOS ESTADOS.

En el período llamado preconstitucional, que comprende todo el tiempo de lucha de la revolución constitucionalista hasta que entró en vigor la Constitución de 1917, los Gobernadores y Comandantes Militares de algunos Estados expidieron Leyes de Trabajo, en las cuales se encuentran disposiciones procesales que animan la idea de independizar la justicia obrera de la civil.

Las leyes más importantes y por constituir las fuentes originarias de nuestra legislación procesal del trabajo son:

64 Derecho del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1974, págs. 286 y 287.

a).- Ley de Trabajo del Estado de Jalisco.

Ley del Trabajo expedida por Manuel Aguirre Berlanga Gobernador del Estado, el 7 de octubre de 1914, que estableció las Juntas Municipales, estas estaban organizadas con representantes de trabajadores y patronos, bajo la presidencia de la autoridad municipal.

"La ley establece, en su artículo 16, de Juntas Municipales, sin agregarles ningún otro calificativo, su función sería resolver todos los conflictos entre los trabajadores y sus patronos. Las juntas debían constituirse en cada Municipio, una para la agricultura otra para la ganadería y otra para restantes industrias de la localidad. Los obreros de cada negociación designaban, por votación directa, un representante, que junto con el del patrono, concurría a una asamblea general de representantes obrero-patronales. En esta asamblea se nombraba a los miembros de las Juntas con sus suplentes, obreros y patronos, para cada una de las tres secciones. Los artículos restantes señalaron el procedimiento, juicio verbal consistente en una sola audiencia, en la que se recibían la demanda y su contestación, las pruebas y los alegatos; la resolución, dictada a mayoría de votos, no admitía recurso alguno". (65)

b).- Leyes de Trabajo del Estado de Veracruz.

Esta ley fué promulgada el 19 de octubre de 1914. En materia procesal no tiene más interés que la creación de las Juntas de Administración Civil.

65 De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, 4ª Edic., México, 1954, pág. 100.

El artículo décimo segundo estableció:

"Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y, en caso necesario, al correspondiente inspector del gobierno".

Mario De La Cueva expresa que "las Juntas de Administración Civil vinieron a substituir, durante la época de la revolución, a las antiguas autoridades políticas de los Municipios, de tal manera que por virtud del decreto la justicia obrera se independizó de la civil". (66)

Casi un año después, el 6 de octubre de 1915, se promulgó por Agustín Millán, que nuevamente era Gobernador provisional de Veracruz, la primera ley del estado sobre Asociaciones Profesionales y en el artículo quinto imponía a los sindicatos la obligación de registrarse en las Juntas de Administración Civil.

c).- Leyes de Trabajo del Estado de Yucatán.

La obra legislativa del gobernador y comandante militar de Yucatán, Salvador Alvarado, es uno de los más interesantes ensayos de la revolución constitucionalista y cualquiera que haya sido su resultado, es digna de ser conocida.

Son dos las leyes promulgadas por el General Alvarado para el Estado. La primera de 14 de mayo de 1915, creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. La segunda, de 11 de diciembre del mismo año, es la Ley del

Trabajo. En esta última se establecieron las Juntas de conciliación, y en cada distrito industrial habría una, cuyo objeto sería normar las relaciones entre los patronos y obreros arreglando sus diferencias, dichas Juntas estarían formadas en el distrito de Mérida, por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, dos propietarios y dos suplentes serían elegidos por los trabajadores y dos propietarios por los patronos. (Arts. 27 y 28).

El artículo 35 de la Ley estableció: Cuando se presente una denuncia en la forma indicada por el reglamento, sobre un nuevo convenio o violación, el quejoso, al hacer la demanda, nombrará delegados en número no mayor de tres; el inspector o el secretario que reciba la demanda, citará a la otra parte, notificándole que debe nombrar igual número de delegados para que, constituida de este modo la Junta de Conciliación, que debería reunirse en un plazo no mayor de cinco días, a partir del día en que se presentara la queja, comenzaría a funcionar para hacer la investigación más completa del asunto en cuestión.

Constituida la Junta procedería dentro de un plazo que no excedería de quince días a hacer las investigaciones necesarias y verificar las Juntas de avenencia; si no se llegara a ningún acuerdo, se remitiría el expediente al expirar el plazo antes mencionado al Tribunal de Arbitraje. (Arts. 38 y 39).

Es deber de la Junta durante el período de Conciliación esforzarse para hacer llegar a las partes a un acuerdo, ya sea provisional como experimentación o definitivo, con la forma de convenio industrial. (Art. 40).

El Tribunal de Arbitraje, que funcionaba en Mérida; se componía de un representante electo por los trabajadores, otro de los patronos y un Juez Presidente designado por las Juntas de Conciliación. (Arts. 43 y 45).

Uno de los preceptos fundamentales del procedimiento, el artículo 48, establece:

"El Tribunal de Arbitraje para conocer de las discordias que se le presenten, poseerá las más amplias facultades; podrá oír testigos y obligarlos a declarar bajo pena de multa; podrá entrar libremente en todos los establecimientos, fábricas, barcos y demás lugares en donde se ejerza una industria, se ejecute algún trabajo, o se haga o se haya hecho que haya motivado una demanda ante la Junta de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje. Puede también hacer que se le pongan de manifiesto los libros, documentos, papeles y escritos relativos al asunto que las partes puedan retener o de que puedan poseer testimonios".

Los fallos del Tribunal se pronunciaban por mayoría de votos y en un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha de recepción de la demanda. (Arts. 49 y 50). Los domingos y días de fiesta nacional, no se computaban. (Art. 51).

A los acuerdos de los delegados o representantes que solucionaban el conflicto, el Tribunal les daba fuerza de convenio industrial. (Art. 52).

Y finalmente, los fallos del Tribunal dictados con fuerza de convenio industrial eran aplicables y obligatorios para los patronos y para las uniones industriales que comenzaban sus trabajos o que se organizaban estando un fallo

en vigor, exceptuando los casos en que los fallos hayan sido limitados expresamente a un distrito industrial distinto de aquel en que funcionen los nuevos patronos y uniones industriales. (Art. 53).

"El nombre de convenio industrial, así como de unión o federación industrial, lo tomó el General Alvarado de la terminología empleada por las leyes de Nueva Zelandia.

En el artículo noveno de la ley se definió el convenio industrial como el contrato de trabajo que ligaba a una unión o federación industrial con sus patronos". (67)

La Legislación de trabajo de Yucatán es de tomarse en cuenta, por una parte, es el primer intento serio para realizar una reforma total del Estado Mexicano y, por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no solamente en México, sino en el mundo entero.

d).- Ley de Trabajo del Estado de Coahuila.

El movimiento legislativo del Estado de Coahuila del año 1916, es de importancia menor al registrado en los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán. En tanto Jalisco y Veracruz marcan la iniciación de la legislación del trabajo y Yucatán señala su grado más alto de desarrollo, Coahuila se limitó a copiar disposiciones y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

El 28 de septiembre de 1916, Gustavo Espinoza Mireles, Gobernador del Estado, promulgó un decreto creando una sección de trabajo que constaría de tres departamentos,

estadística, publicación y propaganda, conciliación y protección y legislación.

"La función conciliatoria, conforme al artículo 90, correspondía al departamento respectivo de la sección de trabajo y la ejercían inspectores designados al efecto a los presidentes municipales, como intermediarios amigables o árbitros en las dificultades que se originaran entre patronos y obreros. Y en caso de que fracasara la conciliación quedaba expedida la acción de las partes para hacerla valer ante los Tribunales Judiciales". (68)

c).- PROYECTO DE LEY ZUBARAN CAPMANY.

El decreto de 12 de diciembre de 1914, promulgado por Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, anunció, en su artículo segundo, la expedición de leyes para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de todas las clases proletarias. Por decreto de 17 de octubre de 1913, se había anexado a la Secretaría de Gobernación el Departamento de Trabajo. Finalmente la reforma de la Fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, dió competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. Pues bien, siendo Secretario de Gobernación el Lic. Rafael Zubarán Capmany, se formuló por el Departamento de Trabajo, el 12 de abril de 1915, con la colaboración del propio Secretario de Gobernación y de los licenciados Santiago Martínez Alomía y Julio Zapata, un Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo.

68 Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, Ed. Talleres Lito-tipográficos Laguna, México, 1941 pág. 98.

El proyecto Zubarán, es un intento de reforma a la legislación civil. Se pretende substituir el criterio ultraindividualista que privaba en el Código Civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes, a fin de lograr una relación más justa entre patrono y trabajador. Se reconoce que el liberalismo empeoró la condición del proletariado y que el principio de la autonomía de la voluntad no produjo los benéficos resultados que de él se esperaron. El proyecto no obstante lo mencionado, quedó encerrado en los moldes del derecho civil.

Consta el proyecto de siete secciones, disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patronos y de los obreros, jornada máxima y salario mínimo, reglamento de taller, terminación del contrato colectivo de trabajo y comprendía, además, lo relativo a sindicatos y disposiciones complementarias.

Los artículos primero y segundo definían el contrato de trabajo, como el convenio por el cual se obligaba a una persona a trabajar para otra, mediante una retribución o salario que se fijaría en razón del tiempo empleado, de la cantidad o calidad de obra realizada o de cualquiera otra base estipulada en los contratos. En los restantes artículos se fijaron las bases fundamentales del contrato que en ningún caso podrían reanunciarse por el obrero: El artículo 26 fijó en ocho horas la jornada de trabajo, que empezaría desde el ingreso del obrero al taller y terminaría con su salida, debiéndose descontar de la jornada de trabajo el tiempo dedicado a las comidas y a los descansos. El artículo 33 implantó el salario mínimo tomando en consideración las condiciones de la producción y el costo de la vida en cada región de la República.

Los artículos noveno y siguientes reglamentaron el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, dando capacidad plena a la mujer casada y a los mayores de dieciocho años para celebrar el contrato y exigiendo la autorización del padre o tutor para los menores de dieciocho y mayores de doce.

En el capítulo quinto se trató la cuestión relativa a la duración y terminación del contrato de trabajo.

El capítulo sexto, finalmente, reglamentó el contrato colectivo considerándolo como contrato normativo. En el mismo capítulo se reconoció a la asociación profesional, fijando, como condiciones para su existencia, que el número de trabajadores que la integraran no fuera menor de cinco, acta constitutiva por escrito y se registrara en el Ayuntamiento correspondiente, bases de su representación legal y se expresara el objeto de la asociación.

"Es interesante destacar que en el Proyecto Zubarán se reglamentó al contrato colectivo de trabajo y se reconoció a la asociación profesional sin que se hiciera referencia alguna al derecho de huelga". (69)

d).- EL PROYECTO DE PORTES GIL.

Antes de estudiar el Proyecto de Portes Gil, haremos brevemente mención sobre la legislación de los Estados en lo referente a las disposiciones procesales, así como en el Distrito Federal.

69 De Buen, Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 303.

Conforme al preámbulo del artículo 123 de la Constitución de 1917, las legislaturas de los Estados expedieron leyes laborales, reglamentarias del mencionado precepto.

"La legislación de los Estados se inició con la Ley de 14 enero de 1918, expedida por el General Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz, ley que fué completada por la de riesgos profesionales de 18 de junio de 1924. Fueron el modelo de todas las leyes posteriores y sirvieron de antecedente a la Ley Federal del Trabajo (1931).

Le siguen en importancia las Leyes de Yucatán de 2 de octubre de 1918 de Carrillo Puerto, y de 16 de septiembre de 1926 de Alvaro Torres Diaz. En el transcurso de esas dos fechas se promulgaron las leyes de casi todos los Estados". (70)

Los códigos locales, en sus disposiciones procesales, reglamentaron la organización y atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación y Centrales de Conciliación y Arbitraje, como tribunales del Trabajo, así como los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos laborales, y las medidas para la ejecución de los laudos. El sistema procesal estructurado por esas leyes se inspiró en el procedimiento común, se introdujo la oralidad mediante la celebración de audiencias públicas, y se redujeron los términos para tramitar rápidamente los conflictos. En casi todos aquellos códigos se consagraba la supletoriedad de sus normas por las del procedimiento civil.

70 De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, 4ª Ed., México, 1954, pág. 129.

El Congreso de la Unión, expidió el 27 de noviembre de 1917, la Ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje, para el Distrito y Territorios Federales. Con fundamento en el artículo 12 de esta Ley, el Presidente de la República Plutarco Elías Calles dictó el decreto de 8 de marzo de 1926, que reglamenta el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal.

Contiene el decreto mencionado un cuerpo de disposiciones procesales, inspiradas en la contextura jurídica de las leyes locales del trabajo.

El artículo 75 establecía la forma de celebrar la audiencia de demanda y excepciones. Si el demandado no comparecía a esta audiencia o resultaba mal representado, se procedía de acuerdo con lo dispuesto en las Fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta fijara la responsabilidad que resultara del conflicto. (Art. 78).

El procedimiento de ejecución de los laudos a cargo del Presidente de la Junta, se llevaba a cabo aplicando las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. (Arts. 89 y 91).

En el año de 1929 se dejó sentir la necesidad de uniformar la legislación del trabajo para toda la República. El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional a los artículos 73, Fracción X y 123, en su párrafo introductorio: "Desde esta fecha, corresponde al Congreso Federal expedir la Ley del Trabajo", con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados.

En el mismo año y con la reforma antes mencionada, se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo. Fué redactado por una comisión formada por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñárritu y se le conoce con el nombre de Proyecto Portes Gil, en honor al entonces Presidente de la República.

El Proyecto Portes Gil fué el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, por lo que es importante hacer referencia a las disposiciones más sobresalientes.

Consideró el proyecto que existían cuatro contratos de trabajo: el individual, el de equipo, el colectivo, aún cuando de éste se dijo que no era propiamente un contrato, y el contrato-ley.

Se reglamentó en el proyecto, además del trabajo del campo, el minero, el ferrocarrilero, el trabajo a domicilio y el de los aprendices, disposiciones que en su mayor parte pasaron a la ley de 1931.

Reconoció el proyecto dos clases de asociación profesional, el sindicato gremial y el de industria.

Respecto a la huelga lo importante del proyecto es que se consignó el arbitraje obligatorio, si bien sustentándose la tesis de que no era un arbitraje semiobligatorio. Declarada una huelga, debían las Juntas de Conciliación y Arbitraje decidir el conflicto en cuanto al fondo, salvo la libertad de las partes, patrono o trabajadores, de no someterse al arbitraje, en cuyo caso debía proceder la Junta en los términos de la Fracción XXI del artículo 123 Constitucional, esto es, a dar por terminados los contratos

de trabajo y, si la negativa procedía del patrono, a condenarle al pago de las respectivas indemnizaciones.

En cuanto a los riesgos profesionales se estableció en el proyecto el mismo sistema de la ley de 1931, aunque aumentando las indemnizaciones, en los casos de incapacidad permanente total, al importe de cuatro años de salario.

"La oposición de las agrupaciones obreras, fundada no sólo en los errores que presentaba el Proyecto en materia sindical y de huelga, sino también en la antipatía hacia Portes Gil, determinó que fuera rechazado". (71)

Dos años después, en 1931, se celebró en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo una convención obrero-patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el Proyecto Portes Gil y formular uno nuevo, que ya no llevaría el nombre de Código sino de Ley, en cuya redacción tomó parte principal el licenciado Eduardo Suárez. Aprobado por el Presidente de la República, Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, fué enviado al Congreso, el que, con algunas modificaciones lo aprobó. La ley fué promulgada por dicho Presidente el 18 de agosto de 1931, declarando en el artículo 14 Transitorio derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión en Materia de Trabajo.

71 De Buen, Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 339.

III.- EL PROCESO EN LAS LEYES DE TRABAJO DE 1931 Y 1970

a).- EL PROCESO EN LA LEY DE 1931.

Con fecha 28 de agosto de 1931, fué publicada en el Diario Oficial, la primera Ley Federal del Trabajo que rigió en todo el territorio nacional.

El método de codificación utilizado en esta Ley Federal del Trabajo de 1931, fué el de catalogar en 11 títulos, la materia laboral de la manera siguiente: 1o. Disposiciones generales; 2o. Del contrato de trabajo; 3o. Del contrato de aprendizaje; 4o. De los sindicatos; 5o. De las coaliciones, huelgas y paros; 6o. De los riesgos profesionales; 7o. De las prescripciones; 8o. De las autoridades del trabajo y de su competencia, 9o. Del procedimiento ante las Juntas; 10o. De las responsabilidades y 11o. De las sanciones.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 estableció disposiciones generales de procedimientos; las cuales se aplicaban en todos los estadios del proceso laboral; a menos que la propia Ley previniera reglas especiales para la sustentación y decisión de determinados litigios.

Los procedimientos ordinarios se caracterizaban, en consecuencia, por la generalidad de sus normas y por su aplicación común a todos los procesos del trabajo. Estos procedimientos constituyen, fundamentalmente, las formas procesales que facilitan el desenvolvimiento de los procesos originados por conflictos y colectivos jurídicos.

Los procedimientos ordinarios, según la Ley de 1931, son de dos especies; conciliatorios y contenciosos; correspondiendo exclusivamente la aplicación de los primeros

a las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, y ambos a las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, tomando en cuenta la naturaleza local o federal del asunto que motivara el pleito.

El legislador pretendió dar a esos procedimientos la celeridad y la sencillez aconsejadas por la necesidad de llevar la rápida solución de los conflictos en que se aplicaban.

Los procedimientos del trabajo, y de modo especial los ordinarios, se distinguieron por su carácter sumario, es decir, por ser no sólo breves, sino predominantemente orales, y por el consiguiente olvido de las fórmulas tradicionales del procedimiento civil.

Los procesos individuales y colectivos jurídicos quedaron sujetos, en su dinámica, a las disposiciones generales de sustanciación establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Consiguientemente, todas las normas de procedimientos sobre conciliación y arbitraje contenidas en el capítulo IV del Título Noveno de la Ley, fueron aplicables en todos los procesos del trabajo, individuales y colectivos, salvo en aquellos casos en que la propia Ley estatuya procedimientos especiales para la sustanciación y decisión de algunas controversias.

"No puede negarse, a pesar de que fué objeto de múltiples críticas que durante su vigencia, 28 de agosto de 1931 a 30 de abril de 1970, esta Ley reguló exitosamente las relaciones obrero patronales, cumplió ampliamente su cometido y promovió eficazmente el desarrollo del Derecho del Trabajo

en México". (72)

En efecto la Ley Federal del Trabajo de 1931 cumplió brillantemente y eficazmente la función a que fué destinada ya que fué uno de los medios en que se apoyó la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores.

b).- EL PROCESO EN LA LEY DE 1970.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970 se establece el procedimiento a seguir para la solución de los conflictos suscitados entre los trabajadores y patronos:

PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

El procedimiento ante estas Juntas es de dos especies: meramente conciliatorio y de recepción de pruebas, las que serán posteriormente valuadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y aun proceso breve para los asuntos cuya cuantía no exceda del importe de tres meses de salario del trabajador. Este procedimiento se analizará en un párrafo posterior.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje tiene como finalidad esencial facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr la mayor

72 Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo, Tomo 1, Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 204.

armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital. Sus características más importantes son, es un procedimiento de naturaleza mixta, en parte oral y en parte escrito, en el proceso ante las Juntas se procuró evitar, hasta donde es posible, los formalismos procesales. Una tercera característica consiste en la doble función del proceso, de conciliación y de arbitraje. La cuarta característica deriva de la circunstancia de que si bien el impulso procesal corresponde originalmente a las partes, los representantes del Gobierno, del Trabajo y del Capital, disfrutaban de un poder amplio para investigar la verdad de los hechos, sin que puedan, no obstante, substituirse a las partes, pues se trata de una potestad para penetrar al fondo de los hechos y procurar que las pruebas cumplan su finalidad; con este propósito el proyecto amplía las disposiciones de la Ley sobre lo que se llama "diligencias o probanzas para mejor proveer". Finalmente el proyecto recogió el principio contenido en el artículo 550 de la Ley vigente, que da a las Juntas sus características de "tribunales de equidad".

Dentro de los lineamientos que anteceden, el proyecto otorgó a las partes las más amplias garantías para su defensa, pero, al mismo tiempo, suprime los trámites y diligencias inútiles, a fin de acelerar el proceso.

El procedimiento se inicia con una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la inteligencia de que se aceptó la práctica uniforme de las Juntas de aceptar la réplica y duplica del actor y del demandado.

El artículo 754 determina las consecuencias de la inasistencia de las partes a la audiencia: si no concurre el actor, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito

inicial. Si no concurre el demandado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En relación con esta disposición, el proyecto precisa el concepto de prueba en contrario, la que solo podrá referirse a que el actor no era trabajador o patrón, a que no existió el despido o a que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

El artículo 763 precisa el objeto de las pruebas, que es la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad. El mismo precepto se desentiende de la norma rígida según la cual cada parte debe probar los hechos que alegue en su demanda o contestación e impone la obligación de que se aporten todos los elementos probatorios de que dispongan las partes.

Posteriormente el día 2 de diciembre de 1969, el Congreso de la Unión expidió una nueva Ley federal de Trabajo, que fué promulgada el 23 de diciembre de 1969, por el Ejecutivo de la Unión.

Esta nueva Ley Federal del Trabajo fué publicada en el Diario Oficial el 10. de abril de 1970, e inició su vigencia a partir del 10. de mayo del citado año.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, originalmente estaba formada por dieciséis títulos, setenta y cuatro capítulos y novecientos dos artículos, de los cuales doce son transitorios.

Por disposición expresa del artículo 10. de la Ley Federal del Trabajo, su ámbito especial de validez es nacional, porque sus preceptos son "de observancia general de toda la República.

Aún cuando es Federal el origen de esta Ley, su aplicación corresponde, por regla general, a las autoridades locales y, por excepción, a las autoridades federales (Arts. 123-A Frac. XXXI de la Constitución y lo., 527 a 529, Ley Federal del Trabajo).

La Comisión Redactora de la nueva Ley Federal de Trabajo -Salomón González Blando, Mario de la Cueva, María Cristina Salmoran de Tamayo, Ramiro Lozano y Alfonso López Aparicio- aprovechando las conclusiones de la doctrina y de la jurisprudencia, adoptaron una estructura más sistemática y más técnica que la Ley anterior. De acuerdo con estas enseñanzas doctrinales y jurisprudenciales la dividieron lógicamente en ocho partes.

La primera contiene los principios generales y los procedimientos y factores de producción y aplicación de las normas laborales (Arts. 1o. al 19).

Regula la segunda las relaciones individuales de trabajo -formación, duración, suspensión, rescisión y terminación-; las condiciones de trabajo -jornada, días de descanso, vacaciones, salario, salario mínimo, normas protectoras y privilegios del salario, participación en las utilidades-; los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones; las habitaciones para trabajadores; derechos de preferencia, antigüedad y ascenso; invenciones de los trabajadores; el trabajo de las mujeres y los menores; los trabajadores especiales -trabajadores de confianza, de los buques, aeronáuticos, ferrocarrileros, de autotransportes, maniobristas en zonas federales, del campo, comerciales, deportistas, actores, músicos, a domicilio, domésticos, de hoteles, de restaurantes, de bares y en la industria familiar- (Arts. 181 al 353).

La tercera parte norma las relaciones colectivas y se integra con los capítulos sobre coaliciones, sindicatos y federaciones, confederaciones; contratación colectiva; reglamento interior de trabajo; modificación, suspensión y terminación de las relaciones colectivas, y huelgas (Arts. 354 a 471).

La cuarta parte está reservada a la reglamentación de los riesgos de trabajo: accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo y en ocasión de su trabajo (Arts. 472 a 515).

Se consignan en la quinta parte las reglas concernientes a las prescripciones de las acciones de trabajo (Arts. 516 a 522).

La materia de la sexta parte se refiere a las autoridades de trabajo: organismos estatales destinados a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas de trabajo (Arts. 523 a 684).

La séptima parte comprende el derecho procesal del trabajo (Arts. 685 a 875).

Y por último, la octava parte contiene las bases para determinar los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patrones y fija las sanciones aplicables (Arts. 876 a 890).

Con fecha 24 de abril de 1972, salieron publicadas en el Diario Oficial las primeras reformas que se hicieron a la Ley Federal del Trabajo de 1970. Con estas reformas se modificaron los artículos 132 al 153, que reglamentan las "habitaciones para los trabajadores". Después de estas

reformas, la Ley Federal del Trabajo ha sido reformada constantemente.

c).- AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN LA LEY DE 1931.

Antes de estudiar el desarrollo de la audiencia de demanda y excepciones, en la Ley Federal del Trabajo de 1931, haremos una breve explicación del procedimiento conciliatorio que se seguía ante las Juntas Municipales o Federales de Conciliación y ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje.

En cualquier caso de conflicto que deban conocer las Juntas Municipales o Federales de Conciliación, que podían tener el carácter de permanentes o accidentales, las partes podían ocurrir mediante comparecencia o escrito, indistintamente (Art. 500), con el objeto de que se integrará la Junta o bien para impulsar el proceso en la Junta permanente de Conciliación.

La Junta de Conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 503 de la Ley, señalaba día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

El día y hora señalados para la audiencia de conciliación el patrón y trabajador interesados, comparecerían ante la Junta personalmente, y expresarían de palabra todo lo que a sus respectivos derechos conviniera. La Junta procedería a avenir a los interesados de acuerdo con lo que mandaba el artículo 512. Si se llegaba a un acuerdo, se daría por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redactara. (Art. 504).

El procedimiento conciliatorio establecido en el artículo 512 de la Ley, se desarrollaba de la manera siguiente:

"I.- Comenzará el actor exponiendo su reclamación, esto es, lo que pide, y la causa o título que tiene para ello.

Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente. Además, podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que la apoyen.

II.- Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones.

III.- Después de la contestación podrán los interesados replicar o contrarreplicar, si quieren;

IV.- Si no hay avenencia entre ellos, la Junta procurará avenirlos como un componedor amigable, y para el efecto, el presidente o su auxiliar, consultando el parecer de los otros representantes, propondrá la solución que a su juicio sea propia para terminar el litigio, demostrando a los litigantes la justicia y equidad de las proposiciones que se les hagan en vista de sus respectivas alegaciones, y

V.- Si las partes llegan a un acuerdo, la solución propuesta pondrá término al conflicto".

El acto de conciliación se celebraba, como prevenía el artículo 504, con la comparecencia personal de las partes ante la Junta de Conciliación; pero cuando este acto se llevaba a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la comparecencia de los interesados podría ser personal o por

medio de representante legalmente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 512.

Cuando las partes no llegaban a un acuerdo, espontáneo o provocado por el tribunal de conciliación, entonces se observaba el siguiente procedimiento:

La Junta de Conciliación citará en el acto a las partes para que comparecieran dentro del tercer día con el objeto de que se formulara por una su demanda, se opusieran por la otra excepciones y se rindieran a continuación las pruebas que los interesados estimaran convenientes.

Recibidas las pruebas, la Junta, en vista de las mismas redactaría dentro del tercer día, con los considerandos que la fundaran, su opinión, como amigable componedora.

Esta opinión sería notificada a los interesados para que desde luego, si estaban presentes, o dentro de veinticuatro horas en caso contrario, manifestaran si la aceptaban o no, apercibiéndolas que de no hacer uso de ese derecho dentro del término, al concluir el mismo se tendría por consentida para los efectos legales a que hubiese lugar (Art. 505).

El convenio al que llegaran las partes y aquel que resultara de la aceptación expresa o tácita de la opinión de la Junta de Conciliación sería sancionada por la misma. La ejecución quedaría a cargo del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, por conducto de la autoridad que designará (Art. 506).

Como la Ley del trabajo no señalaba término para hacer valer la inconformidad contra la opinión, debía aplicarse supletoriamente el artículo 297 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, en el sentido de ejercitar dicha inconformidad dentro del término de tres días; pues transcurrido este término, la opinión se tendría por consentida y el acto procesal que la misma entraña, como firme.

El procedimiento a seguir, en el caso de que alguna de las partes no concurriera a la audiencia de conciliación a que se refería el artículo 504, era el siguiente:

La Junta de Conciliación, después de oír a la parte que estuviere presente, citaría para la audiencia que se aludía en el artículo 505, es decir, a la audiencia de demanda y excepciones correspondiente al acto conciliatorio.

Si ninguna de las dos partes concurriera, entonces se archivaría el expediente hasta nueva promoción (Art. 508).

Si alguna de las partes no concurría a la audiencia de demanda y excepciones a que se refería el artículo 505, la que estaba presente expondría lo que a su derecho convenía y rendía pruebas. Si la que no concurría a esta audiencia hubiera concurrido a la audiencia de conciliación, lo que había expuesto en ella se tenía por reproducido (Art. 509).

Y finalmente, también se archivaba el expediente hasta nueva promoción, cuando ninguna de las partes concurría a la audiencia de demanda y excepciones del acto conciliatorio (Art. 510).

Cuando el acto conciliatorio tenía verificativo ante las Juntas Municipales o Federales de Conciliación, el artículo 556 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta Central que correspondía a la Federal de Conciliación y

Arbitraje, en su caso, al recibir el expediente que remitieran aquellas, de oficio, señalaría día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, que se efectuaría dentro de tercero día a más tardar.

Si alguna o ambas partes no concurrían a dicha audiencia, se tendría por reproducido lo que ante la Junta Municipal o Federal hubiesen expresado, Esta disposición regiría en todo caso para cuando faltara el actor. Si era el demandado el que faltaba y no había concurrido a las audiencias prevenidas en los artículos 504 y 505, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (Art. 557).

En los casos en que el proceso se iniciaba directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el artículo 511 de la Ley regulaba a la vez, los actos conciliatorios y preliminar contencioso en los términos siguientes:

"Presentada ante las Juntas Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamación de que deban conocer unas u otra, el Presidente de la Junta la turnará al Grupo Especial que corresponda, el que señalará día, las horas para la celebración de una audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones, debiendo tener lugar ambas audiencias a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la demanda sea turnada al Grupo Especial que corresponda y apercibiéndose al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo si no comparece a la audiencia de conciliación, y por confesada la demanda en sentido afirmativo si no comparece a la audiencia de demanda y excepciones.

La notificación respectiva se hará cuando menos tres días antes de la fecha de las audiencias, entregándose al

demandado copia de la demanda que hubiere acompañado la parte actora en su caso.

Cuando el demandado, por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada 50 kilómetros o fracción".

Esta regla de procedimiento revela claramente que el ejercicio de la acción se manifiesta en la reclamación, la que una vez notificada al demandado, como previene el propio precepto, establece la relación jurídica procesal; es decir, que en el momento en que se celebra el acto conciliatorio ya existe la relación procesal entre actor y demandado.

Cuando las partes no podían encontrar ni aceptar una conciliación, en la audiencia correspondiente, la Junta, de conformidad con lo prevenido en el artículo 513, les hacía saber a las partes que iba a procederse a continuación al arbitraje del conflicto, previniéndoles que formularan su demanda y su contestación. En este acto se abría la audiencia de demanda y excepciones a que se refería el artículo 511.

En la audiencia de demanda y excepciones el actor formulaba su demanda, reproduciendo el escrito inicial, que es lo que se acostumbraba generalmente, o bien ampliando dicho escrito, y el demandado contestaba oponiendo sus excepciones o defensas.

Si el demandado no comparecía a la primera audiencia a que se refiere el artículo 511 se señalaba día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, apercibiéndolo de tener por contestada en sentido afirmativo la demanda, si en esta segunda ocasión tampoco comparecía.

Si a esta audiencia no concurría el actor, se tendría por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial (Art. 515).

Pero si el demandado no comparecía o resultaba mal representado, de conformidad con el artículo 517, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En la inteligencia de que era requisito procesal indispensable que el tribunal dictara acuerdo o auto declarando contestada la demanda afirmativamente.

El procedimiento establecido en el artículo 518 de la Ley, que suponía la concurrencia del actor y del demandado a la audiencia de demanda y excepciones, se desarrollaba mediante los actos procesales de las partes que enseguida se detallan:

"El actor expondrá su demanda y el demandado su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendía la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con lo que juzgue conveniente. De la misma manera lo hará el actor al contestar la reconvención, si la hubiere, lo que se hará valer en el mismo acto.

Previamente a la contestación de la reconvención, se intentará la avenencia de las partes, en un breve período de conciliación que se abrirá al efecto".

"Fácil comprobar, de los términos en que está redactado este artículo, el hecho de que si la forma de presentar la demanda tiene no poca importancia para el éxito del actor en el negocio, la contestación que produzca el demandado no la ofrece menor para éste, ya que de ella dependerá en mucho la situación en que este se coloque durante el juicio. Si la ley exige que el actor precise en su demanda los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos, o sean, los hechos que dan origen y sirven de base a la reclamación, como consecuencia lógica se impone al demandado la obligación de contestar todos y cada uno de esos hechos que comprenda la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore o refiriéndolos como crea que haya tenido lugar, en otras palabras, no podrá dejar de controvertir uno sólo de tales hechos que entrañen los puntos petitorios, sin expresarse a que se tenga por confesados o admitidos". (73)

Del artículo antes mencionado se desprende de que el demandado al dar contestación debía referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, y esto tenía por consecuencia que los hechos de la demanda no impugnados, se tuvieran por no controvertidos.

d).- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN LA LEY DE 1970.

Presentada una demanda ante la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, se le daría el trámite previsto en el artículo 752, que establecía:

"El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y

73 M. Trigo, Octavio. Derecho Procesal Mex. del Trabajo, Ediciones Botas, México, 1939, pág. 117.

excepciones, que debería efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

La notificación será procesal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción".

Esta regla de procedimiento revela claramente que el ejercicio de la acción procesal se manifiesta en la demanda, la que una vez notificada al demandado como previene el propio precepto, establece la relación jurídica procesal, es decir, que en el momento en que se celebra el acto conciliatorio ya existe la relación procesal entre el actor y el demandado. El proceso del trabajo se formaliza con el ejercicio de la acción procesal y la notificación de la demanda, en sentido amplio, para que las partes concurren a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en cuyo acto tiene lugar la conciliación, se formula la demanda y se contesta la misma.

Aclarado el concepto de proceso y de relación jurídica, ésta se constituye cuando la demanda es notificada al demandado; de manera que los actos de conciliación se cumplen en el curso de la relación jurídica procesal, así como los de demanda y excepciones, que tienen lugar cuando ha fracasado

la conciliación y es entonces cuando el proceso del trabajo se revela en su fase esencialmente contenciosa.

La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se regía por el artículo 753, con sujeción a las normas procesales que más adelante serán invocadas, en el lugar adecuado.

En la audiencia de que se trata podían ocurrir diversas situaciones procesales que originaban efectos jurídicos distintos, a saber:

a).- Ausencia del actor.

En este caso se aplicaba el artículo 754 que establecía:

"Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme, con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial". Esta disposición era aplicable en caso de que concorra el demandado, pues si éste no se presentaba entonces se manda archivar el expediente hasta nueva promoción, como disponía el artículo 756.

b).- Ausencia del demandado.

Se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en los términos de los artículos 754 y 755 que a su letra dicen:

"Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

"El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia, a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

c).- Ausencia del actor y del demandado.

En este caso se aplicaba el artículo 756 que ordenaba se archivara el expediente hasta nueva promoción, para continuar la acción.

El efecto de esta disposición era que a partir de la fecha de archivo del expediente comenzaba a correr el término de seis meses para el desistimiento de la acción en los términos del artículo 726.

d).- Concurrencia de actor y demandado.

En la especie tiene realización plena la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, debiéndose aplicar literalmente el artículo 753 en sus términos:

"La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El Auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición;

II.- Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

III.- Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones.

IV.- El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

V.- En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la

demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente:

VI.- Las partes podrán replicar y controrreplicar brevemente; y

VII.- Si se opone reconvenición, se abrirá un período conciliatorio, y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla".

En dicha audiencia, en caso de que fracase la conciliación, el actor está obligado a exponer su demanda en sentido estricto, y en caso de ampliación de la misma o del ejercicio de nuevas acciones se procederá como dispone la Fracción IV.

Francisco Ross considera al respecto que la intensión del Legislador y la ratio legis del precepto es clara y manifiesta, porque en última instancia lo que se persigue es no dejar en estado de indefensión a la contraparte; esto es, que carecería de objeto que se le emplazara con un término por lo menos de tres días antes más los que fueren por razón de la distancia, si en realidad en la audiencia respectiva podrían ejercitar nuevas acciones, lo que desde luego no será justo ni equitativo, si se constriñera a la parte a que en el mismo momento de la audiencia produjere su contestación. Sería fácil provocar la imposibilidad material y jurídica de la contraparte para la elaboración de su defensa, quebrantando totalmente el principio de paridad procesal que informe e inspira el proceso laboral. (74)

Por lo que hace a la contestación de la demanda, ésta debía hacerse de acuerdo con lo previsto en la Fracción V, es decir, debiendo oponer las excepciones y defensas que fueran pertinentes y, además, tendría la obligación procesal de referirse concretamente a todos y cada uno de los hechos que comprendía la demanda, ya sea afirmándolos o negándolos, o bien expresándolos en la forma que creyera que hubieren tenido lugar.

"Es sumamente indispensable que se tenga sumo cuidado en las contestaciones de la demanda, pues por imperativo legal deben de contestarse todos y cada uno de los hechos, punto por punto, para no correr el riesgo de que se tenga por admitidos sin aceptar prueba en contrario. Esto es, que en esos supuestos, produce el demandado prácticamente una confesión expresa de los hechos, en los que suscita expresamente controversia y por lo tanto no serán objeto de prueba". (75)

Existía una particularidad que consistía en que cuando el demandado negaba la relación laboral o el contrato de trabajo, no tendría obligación legal de referirse a todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda, sino que bastaba tan solo que la negara en términos generales, ya que si no existía relación o contrato de trabajo, de la misma negación de éstos, resultaba imposible hacer valer cualquier otra excepción o defensa que destruyera el fondo de la acción o pretensión procesal. Por último, al margen de cualquier formalismo, cuando en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones el demandado no oponía las defensas o excepciones correspondientes, se extinguía en su perjuicio esta facultad

procesal, pues no podría hacerlo con posterioridad a la celebración de dicha audiencia, en virtud de que se clausuraba esta etapa del proceso para iniciar la siguiente, que es la de ofrecimiento de pruebas.

Cuando el acto conciliatorio tenía lugar ante las Juntas de Conciliación y el asunto se remitía a la correspondiente Junta de Conciliación y Arbitraje, el primer acuerdo de ésta debería ser el de citar a las partes a una audiencia de demanda y excepciones, como disponía el artículo 757, debiéndose aplicar las normas procesales del artículo 753 a partir del acto en que el actor debería exponer su demanda y el demandado sus excepciones y defensas hasta concluir la audiencia en los términos del citado precepto. El proceso seguiría toda su secuela de acuerdo con el régimen jurídico procesal detallado anteriormente.

e).- ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA LEY DE 1931 Y LA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE 1970.

Bajo el capítulo V del título catorce y con subtítulo de procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica y comprendiendo los artículos del 751 al 781, la Ley Federal del Trabajo de 1970 establece los lineamientos bajo los cuales debe desarrollarse el procedimiento que debe seguirse para la resolución y tramitación de tales conflictos.

Es quizá en este capítulo en donde se encuentran mayores innovaciones respecto del que puede considerarse capítulo respectivo de la Ley de 1931, nos concretaremos a señalar las diferencias existentes entre la audiencia de demanda y

excepciones de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de conciliación, demanda y excepciones de la Ley de 1970; y son las siguientes:

PRIMERA.- En tanto que la Ley laboral de 1931 en su artículo 511, ordenaba la celebración de una audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones, la nueva Ley, en el artículo 752, resume tales audiencias en una sola que denomina DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Según se advierte de la simple lectura de los preceptos relativos en ambas legislaciones, la Ley de 1931 establecía un procedimiento mucho más amplio de conciliación que en la Ley de 1970, ya que inclusive se le consignaba en un artículo expreso que lo era el 512 con una serie de actos por demás sacramentales, tratando de destacar al máximo la importancia que el legislador le dió a tal institución.

SEGUNDA.- Mientras que en la Ley de 1931 se establecía que cuando por cualquier motivo el demandado no podría ser citado en el lugar en donde radicaba la Junta, el término de tres días que se requería como previo a la celebración de las audiencias de conciliación y de demanda y excepciones en relación con la notificación al demandado, sería empleado a razón de un día por cada cincuenta kilómetros o fracción, el artículo 752 de la Ley de 1970 dispone que dicho término será ampliado a razón DE UN DIA POR CADA CIEN KILOMETROS O FRACCION.

TERCERA.- En tanto que en la Ley de 1931 no se encuentra disposición alguna que prevea el caso de que el actor en el momento de la audiencia de demanda y excepciones ejercite nuevas acciones o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Ley laboral de 1970 en la última parte de la

fracción IV del artículo 753, dispone que si tal supuesto se llega a realizar, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y que en esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

CUARTA.- La Ley laboral de 1970 expresamente dispone (Artículo 753) que la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y que si no lo hace, y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. De tal disposición no encontramos antecedentes en la Ley de 1931, lo que en la práctica trajo consigo que con el solo fin de diferir una audiencia o por no haberse preparado debidamente la defensa, se interpusiera como excepción la incompetencia de la Junta, aún a sabiendas de que a la postre dicha excepción resultaría improcedente; con el nuevo precepto se terminará definitivamente con práctica tan viciosa, puesto que la parte demandada en todo caso deberá contestar la demanda.

QUINTA.- La Ley de 1970 (Artículo 753, Fracción VI) expresamente dispone que las partes podrán replicar y contrarréplicar brevemente, disposición no contenida en la Ley de 1931, dando lugar a que se planteara el problema de si en materia laboral existe la réplica y la dúplica; de acuerdo con el diverso criterio de los funcionarios fue resuelto este problema, e igualmente las diversas resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los amparos correspondientes resolvieron la cuestión en distinta forma, siendo la más común, el considerar que si bien expresamente la Ley de 1931 no dispone tal aspecto del procedimiento, las partes validamente y en uso de la garantía de audiencia sí podrían hacer uso de la palabra en relación con la demanda, pero sin

que tales manifestaciones llegaran a formar parte de la litis.

En nuestro concepto, tal criterio no solucionaba el problema, pues en último extremo, si las manifestaciones vertidas por las partes, después de exponer la demanda y contestación no surtían ningún efecto respecto a la controversia, resultaba inútil que se les concediera el uso de la palabra para hacer esas manifestaciones.

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido en jurisprudencia definida, que es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fija la litis contestatio y de que la réplica y contrarréplica o dúplica tienen que hacerse necesariamente con elementos propios de la demanda y contestación, pero sin variar la sustancia; esto es, son alegaciones que las partes hacen con relación a sus acciones y excepciones debidamente planteadas en su demanda y contestación". (76)

SEXTA.- La disposición contenida en el artículo 756 de la Ley de 1970, en el sentido de que, si ninguna de las partes concurre a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se archivará el expediente hasta nueva promoción, contiene una diferencia de carácter esencial con lo dispuesto en los artículos 515 y 517 de la ley de 1931, al tenor de los cuales, si el actor no comparece a la audiencia, se tendrá por reproducido el escrito inicial y si es el demandado el que no comparece o resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, sin que se prevea el caso de que sean

las dos partes las que no comparecen a la audiencia. En la práctica, se ha seguido la costumbre de dar aplicación a los dos preceptos en forma simultánea en ese caso, de tal suerte que, si al celebrarse la audiencia de demanda y excepciones no se encuentran presentes ni el actor ni el demandado, en el acuerdo respectivo se tiene por reproducida la demanda o escrito iniciales y por contestado el mismo en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

IV. ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980.

a) .- ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se hace referencia en las reformas procesales de la Ley Federal del Trabajo de 1980, objeto de esta tesis, presenta varios problemas que en este estudio trataremos de resolver, los cuales podríamos clasificar en previos a dicha etapa, pero que repercuten en ella y los nacidos propiamente en la misma.

Entre los problemas que estimamos previos a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, pero que inciden en ella, consideramos los siguientes:

1.- El artículo 873 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo expresa: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días".

De conformidad con lo expuesto con antelación, cuando la demanda sea irregular o se estén ejercitando acciones contradictorias, según se establece en el artículo 873 de la Ley antes mencionada, la Junta tendrá la obligación de señalarle al actor, cuando sea el trabajador o sus beneficiarios, los defectos u omisiones en que haya incurrido

en su demanda y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días y en el supuesto caso de no hacerlo, la Junta lo prevendrá para que lo haga en la etapa de demanda y excepciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 878 de la Ley.

Las deficiencias o irregularidades de la demanda a que con anterioridad se hace referencia y el cumplimiento o incumplimiento de la prevención por parte del actor, cuando sea el trabajador o sus beneficiarios, tiene una repercusión trascendental en la etapa de demanda y excepciones por lo que al demandado se refiere, ya que de desahogarse o no la prevención por el actor, ni el artículo 873 de la Ley Laboral ni algún otro del ordenamiento legal citado establece que se le corra traslado con copia de las actuaciones correspondientes, lo cual deja a dicha parte en estado de indefensión.

2.- El segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo a esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

De acuerdo con lo antes expuesto, la Junta al admitir la demanda, tiene la obligación de subsanar la deficiencia de ésta, teniendo por demandadas y exigidas en nombre del actor las prestaciones que correspondan a los hechos aducidos por él, entendiéndose por actor el trabajador o sus beneficiarios a pesar de que inexplicablemente el artículo 685 no hace

mención a estos últimos, lo cual también en este caso repercute en forma fundamental en la etapa de demanda y excepciones, en relación con el demandado, ya que ni en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo ni algún otro precepto de la misma establece que se le corra traslado con copia del acuerdo en el que la Junta haya demandado y exigido otras prestaciones omitidas por el actor en su demanda, lo cual también deja al demandado en estado de indefensión, pues al igual que en el caso anterior, el demandado no tiene conocimiento de tal adición sino hasta la etapa de demanda y excepciones, no estando por lo tanto preparado para defenderse y ofrecer pruebas sobre el particular.

Por lo que hace a los problemas surgidos en la misma etapa de demanda y excepciones, encontramos los siguientes:

1.- La fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece: "El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento".

Como se desprende de lo anterior, ya en la etapa de demanda y excepciones, el actor debe exponer su demanda, ratificándola o modificándola, precisando sus puntos petitorios y si el promovente, siempre que se trate del trabajador, insistimos, o sus beneficiarios, hubiese sido prevenido para que cumpliera los requisitos omitidos o subsanare las irregularidades que se le hubiesen indicado por la Junta, en la etapa de demanda y excepciones, lo prevendrá para que lo haga en ese momento, lo cual nos parece fuera de

todo lógica jurídica que primero se ratifique o modifique la demanda y después se le prevenga para que cumpla con la prevención, pues lo indicado sería que antes de ratificar o modificar la demanda el actor, la Junta al iniciar la etapa de demanda y excepciones, de inmediato haga la prevención al demandante y después de desahogada ella, exponga éste su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, pero independientemente de ello y siguiendo el orden que se ha señalado en este capítulo, puede acontecer que de subsanar los defectos u omisiones de la demanda, ello implique una modificación substancial a la misma, lo cual también tendría que ser contestada por el demandado, al igual que el escrito inicial en dicha fase, atento lo dispuesto por la fracción III del artículo 878 de la Ley Laboral y no sólo ello sino además ofrecer pruebas sobre el particular, puesto que el artículo 876 del ordenamiento legal citado no contiene excepción alguna para que no se realice la audiencia a que se refiere el artículo 873, lo cual dejaría a la parte demandada en estado de indefensión, ya que teniendo conocimiento de lo anterior en la propia etapa de demanda y excepciones, no estaría preparada para dar contestación a lo manifestado por el actor al desahogar la prevención, así como tampoco para ofrecer pruebas sobre el particular, ya que ni el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, ni algún otro de dicho ordenamiento prevén tal situación.

2.- De conformidad con la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.

De lo anterior se desprende que el actor en esta etapa debe exponer su demanda, lo que presupone la existencia de un

escrito anterior a dicho acto jurídico, mismo que puede ratificar o modificar, entendiendo por ratificar, de acuerdo con los diccionarios de la lengua, aprobar, confirmar actos, palabras o escritos, dándolos por valederos y ciertos y por modificar, efectuar cambios, transformar, enmendar, etc., es decir, que el actor prácticamente pueda ser todo con su demanda, esté, puede aclarar, precisar, cambiar, alterar, ampliar, adicionar o modificar tanto los hechos constitutivos de la acción o acciones por él ejercitadas en su escrito inicial, como las acciones mismas, desistiéndose de unas, cambiándolas o ejercitando otras, ya que es en esta etapa cuando se integra la litis y es en ella donde el actor plantea y expone su demanda; ahora bien, puede acontecer que la modificación a la demanda inicial no implique una variación substancial a ella, por no introducir nuevos elementos o prestaciones a aquellas que reclamó o hizo valer originalmente, en cuyo caso el demandado no tendrá dificultad alguna para dar contestación a ella y ofrecer pruebas relacionadas con la modificación, pero por el contrario, si ésta sí constituye una variación substancial a la demanda inicial, atento lo expuesto con anterioridad, ella tendrá que ser contestada por el demandado, así como el escrito inicial en la citada etapa de acuerdo con la fracción III del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, y no solo ello, sino ofrecer pruebas además, por lo que a la misma respecta, ya que también es este caso el artículo 876 de la Ley de la Materia no contiene excepción alguna para que no se realice la audiencia a que se refiere el artículo 873, situación ésta que al igual que en el supuesto a que se hace mérito en el punto anterior dejaría a la parte demandada en estado de indefensión, ya que teniendo conocimiento de la modificación hasta la fase de demanda y excepciones, lógico es que no esté preparada para contestarla, así como tampoco para ofrecer pruebas en relación con ella, ya que ni el artículo 878 de la

Ley Federal del Trabajo ni ningún otro precepto contempla tal situación.

Los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo reformados por el decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1º de mayo del último de los años citados, originaron un problema de personalidad relacionado con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, derivado de las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Laboral, al establecer la primera de ella "Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados" y la segunda "De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y de excepciones", problema que repercutía fundamentalmente en la etapa de demanda y excepciones y con el resultado del juicio, ya que de no comparecer las partes a la citada etapa personalmente, ello traía como consecuencia que el actor no pudiese modificar su demanda y al demandado se le tuviese por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, ya que de conformidad con las fracciones citadas del artículo 876 de la Ley de la Materia, al decir las mismas que las partes debían comparecer personalmente a las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, los tribunales de trabajo e inclusive los que conocen del juicio de amparo sostuvieron inicialmente el criterio de que tratándose de personas morales solo podían comparecer en nombre de ella en las citadas etapas sus representantes legales, entendiendo por ellos a los que el artículo 11 concede ese carácter, como lo son los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración, excluyendo

tácitamente a quienes se les otorgaba un mandato del patrón, más sin embargo, dicho criterio fue modificado posteriormente en el sentido de que la comparecencia personal tratándose de personas morales, debía ser por conducto de las personas que tuvieran la representación del patrón y laboraran para él mismo en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, por ser las idóneas para lograr de manera efectiva y real la conciliación de las partes, ya que se estimaba que podían acudir a la Junta con todos los elementos adecuados para ese objeto, pues contaban con las facultades necesarias para tomar decisiones en caso de llegarse a un convenio con los trabajadores.

En la actualidad ha sido resuelto el problema a que se alude con anterioridad, ya que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver con fecha 29 de mayo de 1985, la contradicción de tesis sustentada por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la ejecutorias RT-205/82 y RT-140/83, respectivamente, sostuvo el criterio de que la comparecencia a juicio pueda hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado y que tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de la persona moral deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite y la fracción II del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello, o sea, que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de la misma, en uso

de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados, abogados o a terceros para que actúen en nombre y por cuenta de la empresa ante las autoridades jurisdiccionales de trabajo, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y, en tal virtud, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Estimamos que las fracciones I y III del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo no presentan problema alguno, ya que la primera autoriza al Presidente de la Junta a tratar de conciliar a las partes para poner fin al juicio y en la tercera se indica la forma en que se expone la demanda y se da contestación a ella aún cuando en este último caso las autoridades laborales, como lo es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje pretende exigir que el demandado presente su contestación por escrito y no lo haga oralmente, pero tal actitud es totalmente contraria a lo dispuesto por la fracción III del mencionado artículo, al decir que el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

Por lo que hace a la fracción IV del artículo 878 de la Ley de la Materia, los problemas que anteriormente se han estudiado en este capítulo influyen en ella, ya que el demandado por lo expuesto en los mismos no puede oponer sus excepciones y defensas adecuadamente ni ofrecer pruebas sobre el particular.

Las fracciones de la V a la VIII del artículo 878 de la Ley Laboral, consideramos que no presentan problema alguno, así como tampoco el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- CRITICA.

Por lo que hace al primero de los problemas previos a la etapa de demanda y excepciones a que hacemos referencia en el inciso anterior y que consiste en que cuando la demanda sea irregular o se estén ejercitando acciones contradictorias por el trabajador en su demanda, la Junta lo prevendrá para que lo subsane dentro de tres días, consideramos que es inconcebible que de desahogarse o no la prevención por el actor, no se le haga saber lo anterior al demandado para que oponga sus excepciones o haga valer sus defensas en forma adecuada al contestar la demanda y ofrezca además las pruebas que estime pertinentes sobre el particular, omisión ella en la Ley que trae como consecuencia una violación a la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional, lo cual se traduce en un estado de indefensión para el demandado, ya que lógico es que de lo anterior sólo se entere hasta que comparezca a juicio; es decir, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y que a pesar de ello de haberse desahogado la prevención, tenga que contestar las aclaraciones o correcciones que se hubiesen hecho al escrito inicial, en la fase de demanda y excepciones, atento lo dispuesto por la fracción III del artículo 878 y no sólo eso, sino además ofrecer pruebas sobre el particular, a pesar de no estar preparado, puesto que el artículo 876 del ordenamiento legal citado no contiene excepción alguna para que no se realice la audiencia a que se refiere el artículo 873.

En relación a la demanda obscura o irregular, el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 325 establece: "Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para la cual se le devolverá,

señalándose, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable".

Asimismo, el artículo 146 de la Ley de Amparo expresa: "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deben llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos cometidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentarse las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente".

En conclusión, consideramos que si el actor con base en la prevención que se le haga, subsana la demanda en el término que se le haya concedido, la autoridad de trabajo al admitir ésta y darle curso a la misma, deberá ordenar se le corra traslado al demandado tanto con el escrito inicial, como con la prevención y con la promoción mediante la cual haya sido desahogada, a fin de que el demandado esté en posibilidad de oponer sus excepciones y defensas y ofrecer pruebas sobre el particular y que si el actor no subsana la demanda, la autoridad de trabajo la debe desechar o tenerla por no interpuesta, ya que, como se ha manifestado en el multicitado segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Laboral, no se le impone ningún apercibimiento al actor para el supuesto caso de que no desahogue la prevención indicada por la Junta.

En relación al segundo de los problemas previos a la etapa de demanda y excepciones a que aludimos en el inciso anterior y a que se refiere el artículo 685 segundo párrafo de la Ley de la Materia, al establecer la obligación a la Junta de revisar la demanda presentada por el trabajador y si a ella le faltan prestaciones que reclamar conforme a los hechos expuestos y subsanarla teniendo por demandadas y exigidas las prestaciones omitidas, es inaudito que no se le corra traslado al demandado con la adiciones hechas a la demanda por la Junta, lo que deja al demandado en estado de indefensión para hacer valer sus defensas y excepciones y ofrecer pruebas con relación a ellas, violándose también con ello la garantía de audiencia a que hace alusión el artículo 14 Constitucional, por lo que la autoridad respectiva debe hacerlo al corrersele traslado con la demanda.

Cabe hacer notar que la Junta al adicionar la demanda del trabajador y demandar por él nuevas prestaciones, incurre

en una verdadera suplencia oficiosa, por lo que se convierte en Juez y parte, rompiéndose así el principio de paridad procesal.

En cuanto al primer problema surgido en la etapa de demanda y excepciones que mencionamos en el inciso anterior y que estriba en que si el actor no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que la Junta le haya indicado en la exposición de su demanda, el mismo deja de serlo desde el momento en que de acuerdo con lo expuesto en el párrafo que antecede, la autoridad de trabajo deseche o tenga por no interpuesta la demanda sino es desahogada por el actor la prevención que le haya hecho.

En relación al segundo problema que puede surgir en la etapa de demanda y excepciones mencionado en el inciso anterior y que consiste en que el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, si el actor ratifica el escrito inicial de demanda, el demandado no tendrá dificultad para contestarla, más sin embargo, si la modifica substancialmente, esto, es un cambio de la misma, ampliándola, adicionando hechos o ejercitando nuevas acciones, la parte demandada no estará preparada para contestar las modificaciones, mucho menos para ofrecer pruebas sobre el particular, por lo que se le dejaría en completo estado de indefensión de tener que contestarlas y ofrecer pruebas en relación con ellas en las fases respectivas, consideramos que en este supuesto la Junta deberá de suspender la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en su etapa de demanda y excepciones, señalando nuevo día y hora para dicha fase, así como para la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que el actor ya no podrá modificarla o ejercitar nuevas o distintas acciones.

La fracción II del artículo 878 que comentamos, corresponde en parte a la fracción IV del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, pero con diferencias substanciales que en la mayoría de los casos dejan en completo estado de indefensión a la parte contraria que normalmente es la parte patronal. Elimina la obligación de precisar los fundamentos que pueden ser fácticos o jurídicos, desapareciendo en consecuencia la fundamentación o apoyo legal para la procedencia de la excepción de inepto libelo o de obscuridad en la demanda. De igual manera elimina la obligación para el actor de precisar el salario o las bases para fijarlo, punto éste que se considera fundamental para la litis contestatio, y en última instancia para el establecimiento de una condena. Pero lo más conflictivo de todo, es que desaparece la obligación para la autoridad de señalar nueva audiencia suspendiendo la que se celebra si el actor en su exposición modifica, ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial. Quebranta evidentemente la paridad procesal y lesiona por ende la garantía elemental de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional.

La claridad de la fracción II en cuestión es indiscutible, pero las consecuencias de su aplicación y la realidad social reglamentada, ha obligado a que las autoridades encargadas de aplicar la norma procedan en forma anárquica, estableciendo una serie de criterios al respecto, así por ejemplo la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal publicó en el Boletín Labaral de fecha 6 de febrero de 1984, en relación a la modificación de la demanda, los siguientes criterios:

I.- DEMANDAS INCOMPLETAS POR EL EJERCICIO DEFICIENTE O NO EJERCICIO DE ACCIONES.
(ARTICULO 685, PARRAFO II DE LA LEY)

En este caso la Junta deberá tener por ejercitadas aquellas acciones que se deriven de los hechos afirmados en su demanda por el trabajador actor o, analizando la acción principal, determinar si todas las prestaciones que de ésta se deriven están reclamadas y en su caso, tener, por ejercitadas las acciones accesorias correspondientes.

II.- DEMANDAS IRREGULARES, OSCURAS O VAGAS.
(ARTICULO 873, PARRAFO II DE LA LEY)

Se prevendrá al trabajador, notificándole personalmente, para que subsane o aclare con los elementos necesarios su demanda, concediéndole al respecto el término de tres días y haciéndole saber que de no cumplir con la prevención, podrá subsanarla en la etapa de demanda y excepciones. La Junta esperará que transcurra el término para señalar día y hora en que se celebrará que transcurra el término para señalar día y hora en que se celebrará la audiencia respectiva, corriéndole traslado a la demanda, tanto con el escrito inicial de demanda, como con el acuerdo en que se hizo la prevención al actor y en su caso, con la respuesta de éste, o bien, haciéndole saber que la prevención fue desahogada.

En este caso se pueden dar tres supuestos:

A).- Si se trata de una aclaración o precisión de la demanda, debe entenderse que consiste en una explicación de los hechos expuestos en la misma, esto es, esclareciendo la ambigüedad, obscuridad confusión que pueda haber, lo que no implica modificar o variar el sentido de la demanda. Por consiguiente, la demanda estará obligada a contestarla,

puesto que es de suponerse que comparece con pleno conocimiento de las condiciones de trabajo del actor.

B).- Si se trata de una modificación de la demanda, ampliándola o adicionando hechos, por equidad a petición de parte, deberá suspenderse la audiencia señalando una nueva fecha para su continuación dentro del término legal, a fin de dar oportunidad al demandado de contestarla y preparar sus pruebas toda vez que en la etapa subsecuente a la demanda y excepciones, deberán ofrecerse las pruebas y para el demandado sería sorpresivo contestar la demanda y se le dejaría además en estado de indefensión para preparar y ofrecer las pruebas en ese mismo acto, en relación con la variación de la demanda.

C).- No se considera como modificación a la demanda el planteamiento de nuevas acciones que impliquen cambiar la naturaleza de la acción intentada en la demanda inicial, o se ejercite una acción que no tenga relación alguna con los hechos de la demanda original o actuaciones procesales diversas a las antes mencionadas como "modificación de la demanda", en cuyo caso serán consideradas como hechos o acciones nuevos y como tales, no deberá dárseles entrada, sin perjuicio de que respecto a tales hechos o acciones pueda presentar diversa demanda que deberá ventilarse en juicio distinto, sin perjuicio de la acumulación posterior, de ser procedente.

Con el criterio II-B, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., trato de no lesionar su derecho de audiencia y legalidad a la parte demandada, ya que de la forma en que esta establecida la fracción II del artículo 878 de la Ley, la parte actora puede como ya lo manifestamos modificar, alterar, cambiar su demanda; ejercitar nuevas

acciones y por lo tanto se dejaría en estado de indefensión a la parte contraria que normalmente es el patrón, por lo que con este criterio se suspende la audiencia con la finalidad de darle al demandado la oportunidad de contestar dichas modificaciones y preparar sus pruebas.

Cabe hacer notar que también la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha 22 de marzo de 1985, publicó en el Boletín Laboral los criterios antes mencionados.

Por todo lo anterior, es de concluir que cuando el actor, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, específicamente en la etapa de demanda y excepciones amplia su demanda inicial introduciendo nuevos elementos o prestaciones a aquellas que reclamó originalmente, la Junta debe suspender la audiencia de referencia en su fase de demanda y excepciones, señalando día y hora para que tenga verificativo las de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

CONCLUSIONES

1) Las Reformas Procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo introdujeron varias innovaciones en beneficio del trabajador.

2) La etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, presenta varios problemas, los cuales consideramos en previos a dicha etapa pero que repercuten en ella y los originados en la misma.

3) El segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Laboral le impone a la Junta la obligación de indicarle al trabajador o sus beneficiarios, los defectos u omisiones en que haya incurrido en su demanda y le concede un término de tres días para que los subsane y en el supuesto caso de no hacerlo, la Junta lo prevendrá para que lo haga en la etapa de demanda y excepciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 878 del ordenamiento legal citado.

4) Ni el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo ni en ningún otro precepto se establece, que de desahogarse o no la prevención al actor señalada por la Junta, se le ocurra traslado al demandado con copia de las actuaciones correspondientes, por lo que se deja a dicha parte en estado de indefensión, ya que lógico es que sólo se entere hasta que comparezca a juicio, no estando por lo tanto para excepcionarse y ofrecer pruebas sobre el particular, violándose con ello la garantía a que se refiere el artículo 14 Constitucional.

5) Debe adicionarse el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que deberá apercibirse al actor, cuando este sea el trabajador o sus beneficiarios, que de no subsanar en el término que en él se indica, los defectos u omisiones en que haya incurrido, la demanda se desechará o se tendrá por no interpuesta y que de subsanarse deberá correrse traslado al demandado, además de con la copia de la demanda, con las de las actuaciones relativas a la prevención y a su desahogo.

6) Como consecuencia de lo anterior, deberá suprimirse de la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo la parte final de la misma, o sea, la parte relativa a que si el promovente siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos, etc.

7) El artículo 685 párrafo segundo de la Ley impone la obligación a los peritos en Derecho Laboral, que son los Tribunales de revisar la demanda presentada por el trabajador y si a ésta le faltan prestaciones que reclamar conforme a la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por él, de subsanar esa deficiencia, teniendo por demandadas y exigidas en su nombre las prestaciones que correspondan.

8) No se establece en el artículo 873 ni en ningún otro precepto de la Ley, que la Junta debe de correrle traslado a la parte demandada con copia del acuerdo en el que la misma haya demandado y exigido otras prestaciones omitidas por el actor en su demanda, lo cual deja al patrón en estado de indefensión, ya que no tiene conocimiento de dicha adición hasta la etapa de demanda y excepciones, no estando por tanto preparado para defenderse y ofrecer pruebas en relación con

ella, lo cual lesiona a la parte demandada la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

9) Por lo expuesto con antelación, deberá adicionarse también con un párrafo más el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que cuando la Junta tenga por demandadas y exigidas en nombre del actor, cuando éste sea el trabajador o sus beneficiarios, otras prestaciones, deberá corrersele traslado al demandado, además de con la copia de la demanda, con la copia del proveído en el cual la Junta haya demandado y exigido otras prestaciones omitidas en el escrito inicial.

10) La fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece que el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, es decir, que el actor cuando se trate del trabajador o sus beneficiarios puede hacer con ella prácticamente todo, esto es, precisarla, aclararla, ampliarla, cambiarla, adicionar o modificar tanto los hechos constitutivos de la acción o acciones ejercitadas por él en su escrito inicial, como las acciones mismas, desistiéndose de unas, cambiándolas o ejercitando otras, ya que es en la etapa de demanda y excepciones cuando se integra la litis.

11) Consideramos que cuando el actor en la etapa de demanda y excepciones modifique substancialmente la demanda, es decir, ampliándola, adicionando hechos o ejercitando nuevas acciones, la parte demandada no será prevenida para contestar las modificaciones, mucho menos para ofrecer pruebas sobre el particular, por lo que se le dejaría en estado de indefensión de tener que contestarlas y ofrecer pruebas en relación a ellas en las fases respectivas, violando con ello la garantía de audiencia consagrada en el

artículo 14 Constitucional. En este caso la Junta deberá de suspender la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en su etapa de demanda y excepciones y consecuentemente la de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalando nuevo día y hora para dichas fases, audiencia en la que el actor ya no podrá modificar su demanda o ejercitar nuevas o distintas acciones.

12) En mérito de lo expuesto en los puntos anteriores, deberá adicionarse la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que si el actor en su exposición amplía su demanda inicial introduciendo nuevos elementos o prestaciones a aquellos que reclamó originalmente, la Junta suspenderá la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas en su etapa de demanda y excepciones, señalando nuevo día y hora para la celebración de dichas fases.

B I B L I O G R A F I A

- Alsina, Hugo.- **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**, Ediar Soc. Anon, Editores, 2ª Edición; Argentina, 1963.
- Arellano García, Carlos.- **Teoría General del Proceso**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Becerra Bautista, José.- **El Proceso Civil en México**, Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1975.
- Becerra Bautista, Jose.- **El Proceso Civil en México**, Editorial Porrúa, S.A., 11ª Edición, México, 1984.
- Buen L., Nestor De.- **Derecho del Trabajo**, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- Cortés Figueroa, Carlos.- **Introducción a la Teoría General del Proceso**, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974.
- Couture, Eduardo J.- **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Editora Nacional, 3ª Edición, México, 1981.
- De la Cueva, Mario.- **Derecho Mexicano del Trabajo**, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1954.
- De Pina, Rafael.- **Curso de Derecho Procesal del Trabajo**, Ediciones Botas, México, 1952.

- Domínguez, Alfredo.- **Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- Guasp, Jaime.- **El Proceso Civil**, España, 1956.
- Muñoz Ramón, Roberto.- **Derecho del Trabajo**, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- M. Trigo, Octavio.- **Derecho Procesal Mexicano del Trabajo**, Ediciones Botas, México, 1939.
- Ovalle Favela, José.- **Derecho Procesal Civil**, Editorial Harla, México, 1980.
- Pallares, Eduardo.- **Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, S.A., 29ª Edición, México, 1965.
- Pallares, Eduardo.- **Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1978.
- Porras López, Armando.- **Derecho Procesal del trabajo**, Editorial M. Cájica, México, 1956.
- Prieto Castro y Ferrandiz, L.- **Derecho Procesal Civil**, Tomo I, Editorial Tecnos, España, 1973.
- Rocco, Ugo.- **Teoría General del Proceso Civil**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- Ross Gámez, Francisco.- **Derecho Procesal del Trabajo**, México, 1978.

- Schonke, Adolfo.- **Derecho Procesal Civil**, Editorial Bosck, 5ª Edición, España, 1950.
- Trueba Urbina, Alberto.- **Derecho Procesal del Trabajo**, Tomo I, Editorial Talleres Lito-Tipográficos Laguna, México, 1941.
- Trueba Urbina, Alberto.- **Derecho Procesal del Trabajo**, Tomo II, Editorial Talleres Lito-Tipográficos Laguna, México, 1943.
- Trueba Urbina, Alberto.- **Nuevo Derecho Procesal del Trabajo**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

LEGISLACION

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3) Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
- 4) Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.
- 5) Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.